

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA

No. proceso: 10333-2021-02596
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MACIAS MENDOZA DIANA CAROLINA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNNR"

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

12/04/2022 **OFICIO**

10:30:05

Oficio, FePresentacion

24/03/2022 **OFICIO**

16:10:36

Oficio, FePresentacion

26/01/2022 **RAZON**

12:11:13

RAZÓN.- Siento como tal y para los fines legales pertinentes, que la presente causa Nro. 10333-2021-02696, se remite a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, que consta a fojas, 158 en virtud del Recurso de Apelación concedida. Certifico.- Ibarra, 26 de enero de 2022.-

25/01/2022 **PROVIDENCIA GENERAL**

12:26:28

Se provee el escrito de fecha 14 de enero de 2021 a las 11h52, incorporado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; considerando, para el efecto, la comunicación de la ejecución de la sentencia. Luego, de forma inmediata, envíese el proceso a la Corte Provincial del Justicia, en los términos de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, las 11h11. NOTIFÍQUESE.-

21/01/2022 **RAZON**

12:13:19

RAZÓN.- Siento como tal y para los fines legales pertinentes, que la presente causa Nro. 10333-2021-02596, se remite a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, que consta a 155 fojas, en virtud del Recurso de Apelación concedida. Certifico.- Ibarra, 21 de enero de 2022.- . Dr. Ruffo H. Farinango T. SECRETARIO

18/01/2022 **OFICIO**

09:45:47

OFICIO Nro.001 - 2022-UJMCI-RF Ibarra, a 18 de enero del 2022
Señor(es) DEFENSORIA DEL PUEBLO. Presente De mi consideración: Dentro del juicio CONSTITUCIONAL No. 10333-2021-02596 propuesto por MACIAS MENDOZA DIANA CAROLINA en contra de DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “ ARCERNNR” se ha dispuesto lo que sigue: “ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. Ibarra, jueves 9 de diciembre del 2021, a las 12h02. I.- ANTECEDENTES.- 1.- Comparece la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía

número 0802938605, soltera, de 36 años de edad, empleada privada, domiciliada y residente en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Apoderado, el señor Chumo Tapuy Jimmy Jackson, con cedula de ciudadanía No. 0801792235, soltero, de 48 años de edad, domiciliado en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, calle 9 de octubre y Jorge Prado. La entidad accionada es la Agencia de regulación y Control Minero ARCOM, hoy denominada Agencia de regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables "ARCERNNR" y, la Procuraduría General del Estado. Esta acción de protección ha sido presentado en virtud de que se ha violentado los principios constitucionales en contra de la señora Diana Carolina Macías, quien está representado por su Apoderado el señor Jimmy Jackson Chumo Tapuy, estos derechos violentados han sido causados por el antes denominada Agencia de Regulación y Control Minero "ARCOM" hoy denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable "ARCERNNR", quien han realizado un trámite sancionador administrativo quien ha violentado algunos principios básicos consagrados en la Constitución como son el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, el derecho ante una autoridad imparcial y el derecho a ser sancionado por una falta tipificada. En que esta fundamentados en los Art. 11, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo los siguientes hechos: El día 12 de septiembre del 2018, el Ing. Washington Espíndola Abarca en su calidad en ese entonces Coordinador Regional de Minas de Ibarra, mediante resolución Nro. ARCON -I-CR-2018-0029, luego cumpliendo con lo dispuesto el Ing. Andrés Oswaldo Pillajo realizó una inspección Técnico Administrativo In situ al sector de Salinas, Cantón Atacames, provincia de Esmeraldas en la que el Ing. Andrés Pillajo una vez realizado la inspección emite un informe de la inspección técnico ocular en la cual determina las siguientes conclusiones entre otros que el día 12 de septiembre del 2018 se ingresó al sector y se pudo divisar el trabajo de un retroexcavadora cargando material pétreo a una volqueta, luego se paralizó los trabajos. La volqueta marca HINO, de color amarillo, con placa PBF-1255, operada por el señor Miller Arce Mejía quien manifestó que la propietaria es la señora Macías Mendoza Daiana Carolina. Otra conclusión que se procede a colocar en la volqueta sello múltiple 0109-SM-ARCOM-2018 y sello de prohibición 0178-SP-ARCOM-2018- también que se recomienda al departamento legal del ARCOM-Ibarra continuar con el proceso legal. Es así con fecha 2 de octubre del 2018, el Ing. Washington Espíndola Abarca, quien es la misma persona que ordena que se realice una inspección In situ, emite un auto inicial que consta a fojas 13 del proceso administrativo Nro. ARCOM-I-CR-2018-0079 en el cual dispone que se agregue al proceso la resolución dictada por el mismo y se ordena que se cite a los presuntos mineros ilegales. En este punto no se identifica a que personas que se deba citar o notificar dentro del presente trámite administrativo, es así que con fecha 20 de noviembre del 2018, el Abg. Jaime Cabezas, solicita al señor Coordinador de la zona se proceda con la citación a la señora Diana Carolina Macías Mendoza. Y también con fecha 19 de diciembre del 2018, solicita un insisto que se practique con la citación con el auto inicial a la señora Diana Carolina Macías en la cual a fojas 18 del expediente administrativo consta tres razones suscrita por el señor Manuel Mena Santos Conductor Administrativo sin ser estas las funciones de citar a los presuntos sancionados. Y en el acta de citación consta que se ha citado por boleta con fecha 8 de enero del 2019, con la primera boleta en las instalaciones del Hotel Stanford a la señorita Macías Mendoza Diana Carolina, documento que se dejó en el ingreso del lugar antes señalado; así mismo el miércoles 9 de enero y el jueves diez de enero del 2019. No se ha justificado que la señora Diana Macías sea la propietaria del hotel o haya estado hospedada. Por lo que no hay una notificación que se haya procedido en legal y debidamente forma. Es por eso señor Juez que mi defendida no ha comparecido al presente proceso. También ni ha procedido a defenderse en legal y debida forma, ni tampoco se le ha permitido presentar las pruebas de descargo y el derecho de contradecir de las pruebas que presente el ARCOM, es así como Ing. Washington Espíndola Abarca apertura de un término probatorio de diez días en las partes podrán presentar prueba en favor de su defensa. Es decir, a falta de citación mi defendida no pudo comparecer ni defenderse ni presentar prueba de descargo por lo que se estaría violentando el principio a la contradicción conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal h de la Constitución. Una vez realizada el trámite ARCOM emite un dictamen el 18 de abril del 2019 en el que no menciona sobre la citación a mi defendida ni de la no comparecencia, pero sí establece un multa por un valor de \$78.800 y el decomiso de una volqueta, de placa PBF-1255, la acción que realiza ARCOM no se ajusta a lo que estable en ley de minería en concordancia con en el reglamento de minería esto es que indica sobre las sanciones, al no designar perito para establecer la multa, por lo que la Resolución No. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES de fecha 18 de abril de 2019, raíz del Proceso Administrativo signado con el Nro. MI-018-I-ARCON; I-CR-2018, se está violentado el derecho a la seguridad jurídica en el art. 82 de la constitución, derecho a la defensa, de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Constitución. El derecho a la motivación, conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE. El derecho ante una Autoridad imparcial de las Garantías contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. PRETENSIÓN: Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que quedan expuestos, solicito al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y más pertinentes, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulnera los derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en sus garantías constitucionales; el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, el derecho a ser juzgado por una Autoridad imparcial; el derecho a ser sancionado por una falta tipificada como sanción. Sin perjuicio de otros derechos que, como Juez de Garantías Constitucionales considere vulnerados por los hechos alegados. REPARACIÓN INTEGRAL.- En función a la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se ha ocasionado, conforme lo establece en la Constitución, solicito además se ordene: Dejar sin efecto la decisión contenida en la Resolución No. ARCOM-I-CR-2019-0025; RES de fecha 18 de abril de

2019, contenida dentro del Trámite Administrativo signado con el Nro. MI-018-ARCOM-1-CR-2018; Que se deje sin efecto el pago de la multa y el decomiso de la volqueta marca HINO, placas PBF1255, y sea devuelta inmediatamente a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA. Se disponga a la ARCOM hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recurso, Naturales No Renovables, proceda a publicar en la página institucional unas disculpas publicar a favor de la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, por el daño ocasionado. 2.- Comparece a la Audiencia Pública en calidad de Abogado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, de la Coordinación Zonal de Imbabura, conforme al memorando que se encuentra en el proceso y una vez escuchada al abogado de la parte accionante y con el fin de precautelar los derechos institucionales al cual yo pertenezco me permito manifestar lo siguiente: La parte accionante pretende aparecer que se han vulnerado las garantías del debido proceso, como el derecho a la defensa, el derecho la motivación, derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial y derecho a ser sancionado por una falta tipificada como sanción. Señor Juez dentro del expediente administrativo MI-018-ARCOM-1-CR-2018, se han realizado todos los actos administrativos y se ha determinado como minero ilegal a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, por cuanto en ese momento no portaba con los permisos respectivos, licencias o autorizaciones respectivas, a lo que hace en referencia el art. 56 y 57 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 99 de su Reglamento, violentando también lo que dispone el art. 408 de la Constitución de la Republica. En cuanto a la falta de citación usted señor juez puede observar que se ha hecho mediante tres actas de citaciones a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA conforme lo determina el Art. 56 y Art. 74 del Código Orgánico Administrativo. El Art. 57 de la ley de Minería establece que será sancionado al minero ilegal con el decomiso de los bienes y una sanción económica. El art. 82 de la Constitución la misma se ha respetado la institución ARCOM, por lo que la acción de protección presentada es improcedente, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el art. 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a ningún momento se ha vulnerado los derecho constituciones. El Art. 40 numeral 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 173 de la Constitución, no se ha agotado todas las instancias administrativos como son el recurso de apelación, el recuro de revisión y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es más señor Juez que ya existe un acción de protección presentada ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Atacames, cuyo Nro. 08308-2018-00845 la misma que fue por parte del Juez constitucional del Cantón Atacames y declarar sin lugar esta acción de protección por no existir vulneración de ningún derecho constitucional y disponiendo el archivo del mismo El señor Juez dispone que por secretaria obtenga dichas copias de la demanda a través del Sistema. SATJE, a lo que el señor Secretario procede a imprimir la demanda y agregar al proceso. II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS Consideraciones Constitucionales.- 3.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar dichos derechos, como son el derecho a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, la garantía de acceso a la justicia, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces; en ese sentido el artículo 86 de la mentada Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Vale aclarar además que la acción de protección también procede contra personas naturales o jurídicas del sector privado cuando se presenten las circunstancias establecidas en la ley. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. 4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección constitucional tiene un propósito fundamental como es, tutelar los derechos, por lo que resulta condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de las autoridades accionadas, así como de la persona natural demandada y como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales

vulnerados. En este sentido es de valor sustantivo y condicional de procedencia de la acción de protección constitucional de derechos fundamentales, la verificación de la vulneración de derechos constitucionales o de derechos humanos en los que haya incurrido una Autoridad Pública no judicial por sus actos u omisiones, a través del procedimiento que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto de la acción de protección la Corte Constitucional en sus precedentes jurisprudenciales ha establecido que: la acción de protección es uno de los mecanismos de protección de derechos Constitucionales más amplia, ya que no solo procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, sino además contra políticas públicas e incluso contra personas particulares. En consecuencia, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, conforme lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acción de habeas Corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Corte Constitucional también ha señalado que: la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando hay pues efectivamente y se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para tutelarla y esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Es decir, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías, consecuentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial, Imparcial y expedita en la vía ordinaria. La acción de protección tiene el carácter de ser exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando existe violación de un derecho constitucional de la accionante por acción omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Respecto de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia en la que precisó: es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona común, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: La tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los derechos causados por la violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. De igual manera el referido órgano constitucional se ha pronunciado manifestando que: la acción de protección procede cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y comentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es el juez constitucional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base del ejercicio de la profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. En este sentido, al ser el Estado garante del ejercicio de los derechos no puede limitar su accionar a denunciarlo simplemente, sino que éste debe respaldarlos y dotar a las personas de instrumentos jurídicos que les permita acudir ante el órgano jurisdiccional es para solicitar a tu tele activa de sus derechos, ya que, de otra forma, estos quedarían como meras expectativas. Esta idea de dotar a las personas de mecanismos judiciales mediante los cuales puede hacer valer sus derechos se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que establece lo siguiente toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera está prevista en la convención americana sobre derechos humanos contemplado lo siguiente artículo 25 Protección judicial.- toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En el Ecuador, estos preceptos se recogen e incluyen en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional. 5.- Jurisdicción y Competencia.- Con sustento en la norma del artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), el suscrito Juez, es el competente para conocer y resolver la presente acción de garantías jurisdiccionales, habida cuenta que, el acto que se acusa produce sus efectos en esta ciudad de Ibarra. 6.- Naturaleza Jurídica, alcance y efectos de la Acción de Protección.- Norma Constitucional.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 7.- Normas que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. 8.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Aspecto que fue reformado por la Corte Constitucional, mediante interpretación conforme al Art. 42 LOGJCC. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 102-13-SEP- CC, caso No. 0380-10-EP, realiza la interpretación, indicando que el razonamiento judicial, debe analizar cada numeral, de los establecidos en el Art. 42 de LOGJCC. Por tanto éste juzgador debe analizar, las siete causales de improcedencia de la acción, comenzando por la séptima.- Cuando se trate de un acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado en el Tribunal Contencioso Electoral y cuando se trate de providencias judiciales, el juez debe verificar estos particulares al momento de realizar el examen de admisibilidad, constituyéndose por tanto en causales de inadmisibilidad de la demanda. La causal quinta de improcedencia se refiere a cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho que se pueda perseguir dentro de la justicia ordinaria; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al decir que los derechos constitucionales no deben ser declarados sino tutelados, dado que estos preexisten y que lo único que se declara en una acción de protección de derechos es la vulneración de los derechos constitucionales. Por el contrario, en la justicia ordinaria, lo que se pretende es la declaración de un derecho y su correspondiente exigibilidad. Para determinar este particular, el juzgador debe sustanciar el proceso y en función de las pruebas y alegatos determinar si se trata de declarar un derecho o si se trata de establecer la vulneración de un derecho constitucional . La causal cuarta, se refiere a que si el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, debe ser probada por el accionante . La causal tercera se refiere a que se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos. Al respecto, la acción de constitucionalidad, está prevista como un mecanismo de justicia constitucional, que debe tramitar ante la Corte Constitucional y el ejercicio de la legalidad de los actos se lo debe tramitar ante el Contencioso Administrativo, siempre que no contenga alguna violación de derecho, de existir alguna posibilidad de que en dichos actos administrativos exista alguna violación de derechos constitucionales deben ser dicho derechos tutelados mediante la acción de protección. La segunda casusa de improcedencia, dice relación a cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos, pese a que se encuentren revocados o extinguidos se deriven daños susceptibles de reparación, lo cual se debe determinar luego de que la parte accionante pruebe, que dichos actos, pese a que ha sido revocado o extinguido, siguen derivando daños. Finalmente el numeral 1, establece que es improcedente la acción constitucional de protección, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. Si de la redacción de los hechos de la acción existe la posibilidad de la vulneración de derechos constitucionales, al ser esta la razón misma de la acción de protección, tal cual ha sido concebida, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tutele los derechos vulnerados, el juez para tutelar dichos derechos debe conocer y tramitar la acción de protección a fin de que determine el juzgador por su propia experiencia que existe vulneración de derechos constitucionales o la parte accionante pruebe dicho particular. Por tanto se debe identificar claramente cuales son dichos derechos vulnerados y de qué forma se los vulneró. III.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENTRO DEL CASO.- 9.- Analizar si procedimiento

sancionatorio en su integridad y la resolución Nro. ARCON-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril del 2019, con la que se resuelve dicho proceso sancionatorio, vulnera alguno de los derechos constitucionales indicados por el accionante que merezca su amparo de forma directa y con la eficacia necesaria; y/o determinar si dicha resolución, bajo el principio IURA NOVIT CURIA, vulnera algún otro derecho constitucional o derecho humano constante en los tratados internacionales. En tal sentido se ha podido determinar lo siguiente: IV.- MOTIVACIÓN.- 10.- Antes de referirme al fondo de la acción de protección, es necesario tratar sobre lo manifestado por el abogado de la entidad accionada, respecto a que la parte accionante en el año 2018, presentó con anterioridad un proceso de acción de protección, en el cantón Atacamas, de la provincia de Esmeraldas. Sobre este particular, hay que decir que el Artículo 10. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa que dentro del contenido de una demanda de acción de protección, se haga la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, se puede subsanar en la primera audiencia. Por otro lado, el artículo 23 de la ley anteriormente referida, establece que la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. Tomando en consideración las normas legales anteriormente referidas y el hecho de que en la presente acción que se conoce y se resuelve, si existe dicha declaración y que ésta autoridad, al momento de la audiencia pública fue alertado de que se había presentado con anterioridad una acción de protección en el año 2018, es preciso profundizar en el análisis realizado en la Audiencia pública, sobre este particular, mismo que fue expuesto en la fase resolutive, respecto de que no se trata de una garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En tal sentido y para afianzar lo dicho en dicha audiencia, voy a tomar lo dicho por el doctor Ramiro Ávila Santamaría y la doctora Teresa Noques Martínez, en su sentencia de minoría No. 10-19-CN/19, que dice: “Los derechos y garantías exigen acoger la interpretación más favorable y prohíbe la interpretación restrictiva”. El hecho de haber presentado dos acciones de protección sucesiva, esto es en el año 2018, signada con el número 08308-2018-00845, y la que actualmente se está conociendo y resolviendo, “per se” no constituye en un abuso del derecho establecido en el Art. 23 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que como también lo ha dicho el doctor Santamaría y la doctora Noques en la sentencia anteriormente aludida, “El abuso del derecho es un problema de los actores, demandantes, abogados o jueces, pero no es una razón suficiente para restringir una garantía. Es preferible tolerar un abuso del derecho y ejecutar los correctivos a impedir que, por un requisito de forma, se impida la tutela efectiva en casos de violaciones a los derechos. El abuso es un problema de las personas, no de la garantía jurisdiccional ”. El hecho de haber presentado dos acciones de protección, sucesivas en diferentes épocas (tiempo), en la que ya se resolvió que no existe vulneración de derechos constitucionales, dentro de la acción de protección número 08308-2018-00845, en nada afecta al análisis jurídico que se debe hacer sobre la vulneración de derechos, en función de ésta nueva acción de protección, misma que no es por el mismo acto u omisión ni por los mismos derechos vulnerados ni tampoco en función de la misma pretensión; ya que si bien esta nueva acción de protección es planteada por la misma persona y en contra de la misma entidad accionada, ésta no es en función del mismo acto, puesto que en esa oportunidad, la vulneración de sus derechos se pretendía en función del acto realizado el 12 de septiembre del 2018; mediante el cual se establecía que los derechos vulnerados era el de propiedad, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso y de todas las garantías. En función de lo dicho, la acción de protección presentada en al año 2018, si bien es entre las mismas personas, ésta no reúne las otras identidades que permitan configurar en un posible abuso del derecho, conforme el Art. 23 de la LOGJCC, es decir no es por el mismo acto u omisión, ya que en la acción de protección del año 2018, se plantea en función del acto administrativo con el cual inicia el proceso sancionatorio y pretendiendo que se establezca la posible vulneración del derecho al trabajo y a la propiedad. 11.- El artículo 76. 7. L) de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación de enunciar las normas y principios en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho a fin de que los actos administrativos y las sentencias judiciales se encuentren debidamente motivados. En tal sentido, el caso concreto que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, tiene como fundamentos de hechos que ya ha sido indicado en la presente sentencia y que constan expuestos en la primera parte de esta sentencia. 12.- En este caso nos encontramos frente a los derechos constitucionales que dicen relación a los derechos de protección, establecidos a partir del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y específicamente en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 ibídem, en el cual se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluyen varias garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido

más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. 13.- En el presente caso que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, de los hechos indicados en la demanda, de lo expuesto en la audiencia pública por parte de accionante, de los documentos incorporados al proceso por parte de accionante y del accionado el momento mismo de la Audiencia Pública; atendiendo además a que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Al existir un procedimiento dentro del ejercicio de la potestad sancionatoria que tenía Constitucional, legal y reglamentariamente la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que inicia el 12 de septiembre del 2018, es decir después de que entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo, en el cual se establece que la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el libro tercero del COA, en el cual se establece el procedimiento administrativo que toda institución pública debe observar para ejercer la potestad sancionadora. En dicho procedimiento al igual que en todos los procedimientos administrativos, se deben observar los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7). En tal sentido, durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio debe observarse las garantías del debido proceso y por tanto presumirse la inocencia de la persona administrada que está siendo imputada de la infracción administrativa correspondientemente determinada, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Además, otra garantía del debido proceso es la que se refiere a que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad, independiente imparcial y competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en el presente caso, como se dejó establecido, el procedimiento aplicable al caso es el contenido en el Código Orgánico Administrativo, libro III, que se refieren a los procedimientos especiales, procedimiento sancionador, en el cual debe existir la correspondiente separación de funciones entre la autoridad instructora y la sancionadora, que corresponde a servidores públicos distintos; de allí que, la Agencia de Regulación y Control

Fecha Actuaciones judiciales

Minero de Ibarra, el 12 de septiembre de 2018, las 8h00, mediante el funcionario público que cumplía las funciones de Coordinador Regional de Minas Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM-I, ingeniero Washington Esteban Espindola Abarca avoca conocimiento de la causa, disponiendo que se practique la inspección técnico administrativa In situ, en el sector Salima, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, diligencia que se llevaría a efecto el mismo día 12 de septiembre del 2018, delegando al ingeniero Andrés Oswaldo Pillajo, en su calidad de técnico Minero y al abogado Gabriel Jampier Chiriboga Orellana en calidad de secretario ad hoc; además dispone que las máquinas y equipos decomisados sean trasladados hacia los patios de la policía nacional o quedarán bajo custodia del depositario judicial, dice que el técnico minero establecerá en el informe la cuantificación y evaluación del total de los materiales extraídos; que a los presuntos infractores que estén en el sitio se les debe notificar en función de lo dispuesto en el ERJAFE y el Código Orgánico General de Procesos y que se les indica que: “… se les comunica que a partir de éste momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones…” ; que nuevamente dentro del proceso administrativo sancionatorio, el 02 de octubre del 2018, el mismo ingeniero Washington Esteban Espindola Abarca, dispone la citación a través del departamento legal de Ibarra a los presuntos mineros ilegales; luego, el 02 de octubre del 2018, avoca conocimiento, el Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien ordena la práctica de varias diligencias dentro de procedimiento administrativo sancionatorio; finalmente, con fecha 18 de abril del 2019, es el mismo Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien emite la correspondiente resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, es decir no existe la correspondiente separación de funciones, en el acto administrativo de inicio expedido por el órgano instructor, de fecha 12 de septiembre de 2018, con el acto administrativo sancionatorio anteriormente referido; por otro lado, no se estableció el órgano competente para que emita la resolución del caso ni la norma que le atribuya tal competencia. En conclusión, al no haberse separado dentro de éste procedimiento sancionatorio las funciones entre el órgano instructor y el órgano competente para la resolución del caso con la indicación de norma que le atribuya tal competencia, la señora Diana Carolina Macías Mendoza fue sancionado mediante dicho acto y procedimiento administrativo, vulnerando la garantía del debido proceso que se refiere a que toda persona debe ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el literal K) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, revisado que ha sido el procedimiento administrativo sancionador que inició el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual el ingeniero W. Esteban Espindola Abarca, avoca conocimiento, de dicho procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas la Inspección Técnico-Administrativa in situ, disponiendo que los equipos decomisados sean trasladados hacia los patios de la Policía Nacional a fin de que quede en custodia de un depositario judicial. Es este el acto administrativo inicial, de fecha 12 de septiembre del 2018, se le indica a la señora Diana Carolina Macías Mendoza que “… así mismo, se les comunica que a partir de este momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones.”; Dicho acto administrativo inicial, lo que hace es tratar de convalidar ciertos hechos que fueron realizados, cuando aún no existía el acto administrativo inicial necesario, ni se le notificó con el contenido del mismo, es decir, el acto administrativo inicial que contenga lo que establece el Código Orgánico Administrativo COA: 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. De haberse tratado de una infracción administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce. Todo esto, vulnera nuevamente las garantías básicas del derecho a la defensa y del debido proceso, contenidas en el numeral 7, literales a), b), c) del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 14.-La Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido respecto del debido proceso lo siguiente: “…El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales…” (Corte Constitucional. Sentencia No. 001-13-SEP-CC. Caso No. 1647-11-EP. Resolución 6 de febrero de 2013). En el caso, el proceso administrativo sancionador, no ha respetado varias de las garantías del derecho a la defensa, establecido en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, lo que a su vez afecta al debido proceso y por tanto en sintonía con lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo en materia constitucional en nuestro país, al no respetar el debido proceso, el conjunto de garantías básicas dentro de procedimiento administrativo sancionador ejercicio por la Agencia de Regulación Minero de Ibarra ARCOM-I, en contra de la ciudadana señora Diana Carolina Macías Mendoza, deviene en ser un procedimiento arbitrario. 15.- La Corte Constitucional, ha dejado establecido sobre la garantía de motivación, que está contenida en el defensa y a su vez de derecho al debido proceso, contemplada en el literal l) numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador, que dice relación a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al respecto, el juez constitucional a partir de la sentencia número 1158-17-EP/ 21 emitida por el pleno de la corte constitucional del Ecuador, del 20 de octubre de 2021, cuyo juez ponente es el doctor Alí Lozada Prado, debe para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, considerar que dicha corte constitucional se alejó explícitamente del test de motivación y establece varias pautas para examinar los cargos de vulneración de la referida garantía. Estas pautas incluyen un criterio rector según el cual toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa de conformidad con lo que establece el artículo 76.7.I de la Constitución. Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, lo que quiere decir los incumplimientos de dicho criterio rector entre ellos: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, siendo esta última, la que surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional como son la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad. La corte constitucional del Ecuador ha establecido que el alcance de la garantía de motivación en un Estado constitucional de derechos, tiene que ver con la legitimidad de las decisiones estatales y de allí que esta legitimidad, tiene que ver con quien toma dichas decisiones, pero no solo esto, sino que también del que quien lo hace lo haga con competencia y siguiendo los procedimientos, lo que se conoce como (legitimidad formal) conforme lo ha dicho la corte; y también debe motivar dichos actos es decir fundamentarlos racionalmente lo que se conoce como (legitimidad material) en términos de la propia Corte. Un acto de autoridad pública como lo ha señalado la corte constitucional es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad ser mejor o peor en términos establecidos por la corte constitucional; sin embargo dicha corte también ha señalado que los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones; de allí que todo acto de poder público debe contar con una motivación correcta en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho; y, en una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. En términos de la corte la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque éste persigue la realización de la justicia a través del derecho, dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto en este sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al derecho y así ha dejado establecido como ejemplo que en casos de errores en la interpretación y aplicación de las normas o conforme a los hechos por ejemplo en casos de errores en la violación de la prueba en la valoración de la prueba en general ese tipo de errores afectan a la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas dejada sin efecto por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Sin embargo la garantía de motivación por sí sola conforme lo ha dicho la corte no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme a derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente; suficiente para que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa pueden ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos de poder público. La corte constitucional y la jurisprudencia de dicha corte han dejado establecido que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías entre las cuales está la garantía de motivación establecida en el artículo 76. 7 I) de la Constitución de la República del Ecuador, esta garantía constitucional garantiza el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa y en términos de la corte de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público será nula es decir la autoridad competente deberá invalidarla sin la resolución no se denuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En consecuencia como lo ha dicho la corte la garantía de motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de las resoluciones de la administración pública, que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos establecidos en la disposición antedicha; es decir el artículo 76.7 I) de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme a derecho y conforme a los hechos; por tanto, la búsqueda de la correcta motivación es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto; de allí que la motivación debe ser suficiente, es decir que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. La corte constitucional de forma reiterada ha sostenido que una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios primero la inexistencia de motivación; y, segundo la insuficiencia de motivación; el primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos esa inexistencia de motivación constituye una insuficiencia radical como lo ha expresado la propia corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. Pero en ambos casos se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente; entonces, se exige que la motivación sea suficiente independientemente de si también es correcta o sea al margen de si es la mejor argumentación posible conforme a derecho y conforme a los hechos; es decir la mencionada garantía exige que la motivación contenga una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme derecho; y una fundamentación fáctica suficiente sea o no correcta conforme a los hechos. Si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta la garantía de motivación no se vulnera; sin embargo como se ha expresado eso no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas así lo deja establecido la Corte y pone un ejemplo algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las

garantías procesales ordinarias. De acuerdo a las aclaraciones finales que realiza la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, manifiesta que no es necesario que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o vicio motivacional. Dejando claro que lo que se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se ha vulnerado la garantía de la motivación. Lo que quiere decir que no basta con realizar afirmaciones genéricas de tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del Art. 76.7, l) de la Constitución, debiendo especificarse en que consiste el supuesto defecto de motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido trasgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume como ocurre con toda condición de validez de los actos administrativos del poder público, sin que se pierda de vista que en contextos específicos, como en las garantías judiciales. Al respecto, la parte accionante si bien dice que existe falta de motivación, lo hace de forma general, sin que se haya formulado con claridad y precisión las razones por las que se vulneró la garantía de motivación, especificando en que consiste la deficiencia motivacional o vicio motivacional, que incumpla el criterio rector de argumentación jurídica suficiente. Al respecto, revisada en detalle la resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir se enuncia en su resolución las normas o principios jurídicos en las que se fundamenta; y, se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pueden considerarse como suficientes. 16.- En función del principio IURA NOVIT CURIA, aplicable a la materia constitucional, pese a que la parte accionante en su demanda, exposición en la audiencia se refirió al derecho constitucional a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre de 2015, ha dicho que: “ El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de éstos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a conocimiento”. En tal sentido y atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional, dentro del caso, al existir la vulneración a varias garantías del derecho a la defensa y del debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionatorio así como en el acto administrativo sancionatorio, al no haberse respectado la división de funciones entre órgano instructor y sancionador, no ha sido juzgado dentro de dicho proceso sancionatorio por una autoridad competente, independiente e imparcial, contado con el tiempo suficiente y los medios adecuado para preparar su defensa, al no ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, se vulnero además el derecho a la seguridad jurídica que todo ciudadano tiene, ya que no se respetó las atribuciones que cada órgano tiene, la autoridad instructora y la sancionadora.

17.- **NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y DEL DAÑO CAUSADO.**- La resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, vulnera las siguientes garantías a), b), c), d), h), k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; además el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 ibídem, lo que obviamente ha provocado en ella un daño, lo cual debe ser analizado en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida de la persona a la cual se vulnero sus derechos. Sobre el tipo de violación.- Al respecto cualquier vulneración de derechos constitucionales de una persona por parte del Estado Ecuatoriano, de una institución del sector público o de cualquier persona que desempeñe una función pública y que ejerciendo dicha potestad pública, al ser la parte más fuerte de la relación jurídica y que ejerce su poder de imperio, a través de los actos administrativos, que inclusive se presumen legales y ejecutables, debe ser considerado como grave. Además en la violación de los derechos no se podría establecer (Tipos) es decir mayor o menor violación a un derecho constitucional, ni mayor ni menor afectación, ni se podría establecer una gravedad en función del número de derechos o garantías vulnerados. La vulneración de los derechos constitucionales es de un solo tipo, simplemente vulneración sin más. Las circunstancias del caso.- Sobre este particular, la decisión que toma la autoridad, no es sobre la legalidad o no, con las que ha actuado las autoridades administrativas, ni tampoco en función de juzgar sus competencias, sino respecto de que dentro del proceso administrativo sancionatorio se haya respectado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y del debido proceso, así como del derecho a la seguridad jurídica. Las consecuencias de los hechos.- La consecuencia del acto administrativo fue haberle calificado a la señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, como explotadora ilegal de sustancias mineras y como consecuencia de aquello imponerle una multa equivalente a Usd. 78.800 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCINETOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); así como el decomiso de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009; aspecto que no es materia de la presente garantía constitucional, puesto que la misma tiene el objeto de determinar si en la tramitación de proceso sancionatorio y en la resolución emitida dentro de los mismos se vulneraron derechos constitucionales o de derechos humanos. La afectación al proyecto de vida de la persona a la cual se

vulnerable sus derechos.- La afectación a su proyecto de vida, es muy subjetiva de determinar. 18.- REPARACIÓN INTEGRAL.- El Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que en el caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Entendido que dicha reparación integral debe procurar que la persona titular del derecho violado, gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. En tal sentido, y en apego a lo que establecen los organismos internacionales de protección quienes uniformemente han acordado que el mecanismo de reparación ideal para violaciones de derechos humanos es la restitución, la cual según los Principios y Directrices Básicos de la ONU puede comprender: "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". Así como en función de lo que ha establecido la jurisprudencia interamericana quien también ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como: a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal; la forma en que el titular del derecho de ser servidor público con nombramiento provisional, a quien se le privó del mismo, al momento que se expidió el acto administrativo (Acción de Personal) mediante el cual se da por terminado dicho nombramiento provisional, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, es que se restablezca a la situación anterior al acto mediante el cual se le notifica con la terminación de su nombramiento provisional. Al decir anterior, es antes de la expedición de acto administrativo (acción de personal) con el que se notifica de la terminación de su nombramiento provisional. La Ley establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. Al decir podrá incluir, se colige, que es discrecional, no es mandataria la norma en el sentido de que necesariamente en la reparación se establezcan todas las formas anteriores. Cuando sea imposible, suficiente o inadecuada la reparación por el daño, la autoridad constitucional puede realizar una compensación, por los daños materiales en función de la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. La Corte Constitucional en su publicación No. 8, Jurisdicción Constitucional, que dice relación a la Reparación Integral, Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, ha dejado establecido que: "Aunque la compensación es la medida de reparación más utilizada, los organismos internacionales de protección uniformemente han acordado que el mecanismo de reparación ideal para violaciones de derechos humanos es la restitución, la cual según los Principios y Directrices Básicos de la ONU puede comprender: "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". De manera similar, dentro de la jurisprudencia interamericana se ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como: a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal. En este sentido, la Corte Interamericana en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela dispuso la restitución para ordenar la reincorporación a los puestos de empleo; en el caso de Pueblos Kallina y Lokono vs. Surinam ordenó la demarcación y otorgamiento del título de propiedad colectiva; y, en el caso de Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador dispuso dejar sin efectos las consecuencias derivadas del proceso judicial. Por otra parte, en el caso del Comité de Derechos Humanos, este ha dispuesto la conmutación de una condena de muerte en cualquier caso de pena capital que genere violaciones al PIDCP81. Igualmente, a manera de ejemplo se puede resaltar el caso de Flor Freire vs. Ecuador, relativo a la separación de Homero Flor Freire de la base terrestre ecuatoriana con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo, en el cual la Corte IDH manifestó que: "En casos de despidos arbitrarios, la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente". Sin embargo, por las circunstancias del presente caso y considerando la legislación militar del Ecuador, la Corte dispuso que la mejor medida de restitución en este caso era: otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios

prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango. Del mismo modo, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en relación a la extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas dentro del territorio ancestral, la Corte IDH dispuso como mecanismo de restitución: a) que el Estado neutralice, desactive y, en su caso, retire la totalidad de la pentolita en superficie, a través de medios acordados en una consulta previa, libre e informada con el Pueblo, para que este autorice la entrada y permanencia en su territorio (se podría hablar incluso de consentimiento previo libre e informado); y, b) en el caso de la pentolita enterrada a mayor profundidad, se dispuso que se determinen los puntos de enterramiento, se entierren los cables detonadores para que éstos sean inaccesibles y se marquen debidamente los puntos de enterramiento. Finalmente, se puede recordar el caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, relativo a la tortura, detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los ciudadanos extranjeros; en el marco de la investigación de presuntas actividades delictivas, la Corte IDH dispuso como medida de restitución: “[...] adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso”. No obstante, dado que la mayoría de casos de violaciones de derechos humanos normalmente envuelven daños irreversibles, haciendo imposible la restitución del derecho o de la libertad conculcada, los organismos internacionales de protección han encontrado relativamente pocas oportunidades para considerar esta medida de reparación. Incluso en casos de destitución de autoridades públicas, la Corte IDH ha determinado la imposibilidad de su reintegro al mismo cargo. Es así que en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, en relación al cese arbitrario de ocho vocales del Tribunal Constitucional en 2004, se determinó que: “[...] la Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Constitucional, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos como el número, composición y elección de los miembros que conforman la Corte Constitucional. Por otra parte, el Tribunal destaca que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos o uno de similares características, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial, mientras que en el presente caso los vocales del Tribunal Constitucional solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los vocales no sería posible. De esta manera, cuando no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas, la Corte IDH ha considerado disponer de una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial. Así lo hizo tanto en el caso Tribunal Constitucional por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales; como en el caso de Gonzalez Lluy vs. Ecuador, por la imposibilidad de devolver a la víctima a su situación anterior previamente a que fuera contagiada con VIH. Asimismo, en el caso de Blake vs. Guatemala, al tornarse imposible la implementación de una restitución, precisamente por la ejecución extrajudicial del periodista, la Corte IDH explicó que, “[...] la regla de la restitutio in integrum [...] no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. En consecuencia, cuando no es factible el restablecimiento a la situación anterior y a fin de paliar las consecuencias de la violación del derecho, se deben determinar otras medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como son: las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Sobre las compensaciones la Corte Constitucional, en el punto 2.1.3, Compensación ha establecido: “[...] Compensación La indemnización económica es en la práctica una de las medidas de reparación más comunes dentro de casos de violaciones a los derechos humanos. Como se refirió anteriormente, incluso en casos en los cuales se imposibilita la restitución y la rehabilitación, se ha optado por otorgar una compensación adicional. Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT) y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED), son los únicos instrumentos de órgano de tratado que reconocen expresamente el derecho a la indemnización rápida, justa y adecuada; en contraste por ejemplo, con la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD) o la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTM) que contienen únicamente una disposición genérica en relación al derecho de satisfacción o reparación. Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha extendido la “[...] justa indemnización” comprendida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, pues la misma comprende a su vez el daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral. Además ha enfatizado que esta compensación debe ser otorgada en equidad, es decir, en la extensión y en la medida suficiente para resarcir los daños materiales y morales sufridos: “[...] Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores” En primer lugar, en relación al daño material, debe decirse que este se compone por: [1] la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante); [2] los gastos efectuados con motivos de los hechos (daño emergente); y, [3] las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso concreto. En relación a este último punto, en el caso de Radilla Pacheco vs. México, la Corte IDH también consideró como parte de la compensación, las acciones emprendidas por los familiares para localizar a la víctima desde el día de su desaparición, que implicaron viajes a diferentes partes del país, así como diversas diligencias y gestiones judiciales. En base a la jurisprudencia

interamericana, son cuatro elementos que complementan el daño emergente: [1] la exigencia de un perjuicio cierto, es decir el vínculo entre el daño reclamado y la violación; [2] la fijación de los gastos en equidad, que en razón de la flexibilización de la prueba se presumen su efectividad aún sin respaldo de los mismos; [3] la ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización; y, [4] la inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima, por ejemplo el “daño al patrimonio familiar” o el “daño al patrimonio indígena común”. Por otra parte, el lucro cesante también conocido como el daño material indirecto, se refleja en la interrupción sobre las condiciones que disfrutaba la víctima al momento anterior a la violación, así como la probabilidad de que dichas condiciones hayan progresado si la violación no hubiese ocurrido. Sobre este punto, en su primer caso contencioso, la Corte IDH enfatizó que la indemnización por lucro cesante debía calcularse según los ingresos que la víctima habría recibido hasta su posible muerte natural, y cuando de las pruebas aportadas en el proceso no es posible determinar un monto fijo, este es calculado en equidad, presumiendo razonablemente su nexa causal. En segundo lugar, el daño inmaterial puede comprender, “…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Sobre este concepto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido en particular la posibilidad de reparar a un colectivo, incorporando en el daño inmaterial elementos culturales, por ejemplo, cuando las violaciones provocan además que se tenga que ir en contra de las creencias y costumbres propias de las cosmovisiones de una comunidad indígena. De igual manera, ha considerado las afectaciones a las relaciones sociales y familiares, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs. Chile, en el que se analizó el nivel de estigmatización que tanto Karen Atala como sus hijas, sufrieron por la orientación sexual de la primera; así como las aflicciones por la falta de investigación seria por la autoridades como en el caso Campo Algodonero; al igual que las características propias del titular del derecho que provocó un mayor sufrimiento, por ejemplo en el caso de Ximenes López por su discapacidad mental, o en el caso de Gonzalez Lluy vs Ecuador, en el cual confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados. Finalmente, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de afectación al “proyecto de vida” de la víctima, entendiendo al mismo como el conjunto de expectativas razonables y accesibles en el caso concreto y la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este concepto fue abordado por primera vez en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual se determinó que este, “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. Es decir, el “proyecto de vida” se asocia a la realización personal, y “se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Si bien en Loayza Tamayo se estableció finalmente que el “daño al proyecto de vida no es cuantificable en términos económicos”, en el caso de Cantoral Benavides vs. Perú se reconoció que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios universitarios así como los gastos de manutención durante los mismos. En casos posteriores, la Corte IDH ha ido a su vez limitando e incluyendo despliegues al proyecto de vida de las víctimas. En este sentido, en Campo Algodonero sostuvo que, “…] que la reparación por dicho concepto no procede cuando la víctima ha fallecido, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene”, mientras que Atala Riffo y Niñas, y Artavia Murillo y Otros se refirió a que la forma como se ejerce la orientación sexual, en el primero; y el derecho a ejercer la fecundación in vitro, en el segundo; son asimismo extensiones del proyecto de vida…” V.-

RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, esta Autoridad Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA expide la siguiente sentencia: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: derecho a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76. Numeral 2 y 3 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7, literales a), b), c), k). Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales, en su numeral 1. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por la accionante señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, 36 años, ocupación empleada privada, domiciliada en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1036, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, y señor Procurador General del Estado. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, contenido dentro del expediente administrativo MI-018-ARCOM-I-CR-2018 y el acto administrativo contenido en Resolución Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, mediante la cual se resolvió: Sancionar a la señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, imponiéndole una multa equivalente a doscientas remuneraciones básicas unificadas, valor equivalente a USD. 78.800 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, Se ordena el decomiso de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009, en consecuencia se DISPONE que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables,

Fecha Actuaciones judiciales

específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a través de su representante legal, o de su delegado en un término de 30 días, deje sin efecto dicha multa y proceda a la devolución de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009 a su legítimo propietario. Garantizando todos y cada uno de los derechos determinados en la presente acción de protección. Como medida de satisfacción se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el término de treinta días. Como garantía de no repetición se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a fin de que no se vuelva a vulnerar derechos de ésta clase, realice la capacitación correspondiente sobre las garantías del derecho a la defensa y del debido proceso, establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que se deben observar en todos los procesos administrativos en general y en los procedimientos administrativos sancionatorios en particular a todos los funcionarios de forma progresiva y en grupos en virtud de no aglomerar debido a la emergencia sanitaria que nos encontramos enfrentando o de forma telemática. De lo cual se deberá enviar la respectiva constancia a esta autoridad. 4. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento. - (…) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (…)”; en tal sentido, se delega a la Defensoría del Pueblo de Imbabura el seguimiento total del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Autoridad, para lo cual, la secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo, mediante el oficio correspondiente, quien además, queda facultada para realizar todos los trámites legales correspondientes, gestiones administrativas, oficios y en general cualquier acto en función de cumplir esta delegación. Finalmente deberá informar cada ocho días a esta autoridad, sobre el cumplimiento de la institución accionada de esta sentencia. 5. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE. – f) Dr. Henry Franco Franco.- JUEZ. Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, mis más sinceros agradecimientos. Atentamente,

14/01/2022 OFICIO**11:52:41**

Oficio, FePresentacion

14/01/2022 PROVIDENCIA GENERAL**11:27:56**

(2021-02596) VISTOS.- Agréguese al proceso el oficio con la constancia de recepción de entrega de fecha 07 de enero del 2022 a la Agencia de Regulación y control de energía y Recursos Naturales no Renovables. En lo demás las partes procesales estarán a lo ordenado en el auto inmediato anterior. Notifíquese.-

10/01/2022 ESCRITO**12:12:22**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/01/2022 OFICIO**09:17:30**

OFICIO Nro.001 - 2022-UJMCI-RF Ibarra, a 07 de enero del 2022
Señor(es) AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Presente De mi consideración: Dentro del juicio CONSTITUCIONAL No. 10333-2021-02596 propuesto por MACIAS MENDOZA DIANA CAROLINA en contra de DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAñA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES “ ARCERNNR” se ha dispuesto lo que sigue: “ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. Ibarra, jueves 9 de diciembre del 2021, a las 12h02. I.- ANTECEDENTES.- 1.- Comparece la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 0802938605, soltera, de 36 años de edad, empleada privada, domiciliada y residente en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Apoderado, el señor Chumo Tapuy Jimmy Jackson, con cedula de ciudadanía No. 0801792235, soltero, de 48 años de edad, domiciliado en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, calle 9 de octubre y Jorge Prado. La entidad accionada es la Agencia de regulación y Control Minero ARCOM, hoy denominada Agencia de regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables “ARCERNNR”; y, la Procuraduría General del Estado. Esta acción de protección ha sido presentado en virtud de que se ha violentado los principios constitucionales

Fecha Actuaciones judiciales

en contra de la señora Diana Carolina Macías, quien está representado por su Apoderado el señor Jimmy Jackson Chumo Tapuy, estos derechos violentados han sido causados por el antes denominada Agencia de Regulación y Control Minero “ARCOM” hoy denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable “ARCERNNR”, quien han realizado un trámite sancionador administrativo quien ha violentado algunos principios básicos consagrados en la Constitución como son el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, el derecho ante una autoridad imparcial y el derecho a ser sancionado por una falta tipificada. En que esta fundamentados en los Art. 11, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo los siguientes hechos: El día 12 de septiembre del 2018, el Ing. Washington Espíndola Abarca en su calidad en ese entonces Coordinador Regional de Minas de Ibarra, mediante resolución Nro. ARCON -I-CR—2018-0029, luego cumpliendo con lo dispuesto el Ing. Andrés Oswaldo Pillajo realizó una inspección Técnico Administrativo In situ al sector de Salinas, Cantón Atacames, provincia de Esmeraldas en la que el Ing. Andrés Pillajo una vez realizado la inspección emite un informe de la inspección técnico ocular en la cual determina las siguientes conclusiones entre otros que el día 12 de septiembre del 2018 se ingresó al sector y se pudo divisar el trabajo de un retroexcavadora cargando material pétreo a una volqueta, luego se paraliza los trabajos. La volqueta marca HINO, de color amarillo, con placa PBF-1255, operada por el señor Miller Arce Mejía quien manifestó que la propietaria es la señora Macías Mendoza Daiana Carolina. Otra conclusión que se procede a colocar en la volqueta sello múltiple 0109-SM-ARCOM-2018 y sello de prohibición 0178-SP-ARCOM-2018- también que se recomienda al departamento legal del ARCOM-Ibarra continuar con el proceso legal. Es así con fecha 2 de octubre del 2018, el Ing. Washington Espíndola Abarca, quien es la misma persona que ordena que se realice una inspección In situ, emite un auto inicial que consta a fojas 13 del proceso administrativo Nro. ARCOM-I-CR-2018-0079 en el cual dispone que se agregue al proceso la resolución dictada por el mismo y se ordena que se cite a los presuntos mineros ilegales. En este punto no se identifica a que personas que se deba citar o notificar dentro del presente trámite administrativo, es así que con fecha 20 de noviembre del 2018, el Abg. Jaime Cabezas, solicita al señor Coordinador de la zona se proceda con la citación a la señora Diana Carolina Macías Mendoza. Y también con fecha 19 de diciembre del 2018, solicita un insisto que se practique con la citación con el auto inicial a la señora Diana Carolina Macías en la cual a fojas 18 del expediente administrativo consta tres razones suscrito por el señor Manuel Mena Santos Conductor Administrativo sin ser estas las funciones de citar a los presuntos sancionados. Y en el acta de citación consta que se ha citado por boleta con fecha 8 de enero del 2019, con la primera boleta en las instalaciones del Hotel Stanford a la señorita Macías Mendoza Diana Carolina, documento que se dejó en el ingreso del lugar antes señalado; así mismo el miércoles 9 de enero y el jueves diez de enero del 2019. No se ha justificado que la señora Diana Macías sea la propietaria del hotel o haya estado hospedada. Por lo que no hay una notificación que se haya procedido en legal y debidamente forma. Es por eso señor Juez que mi defendida no ha comparecido al presente proceso. También ni ha procedido a defenderse en legal y debida forma, ni tampoco se le ha permitido presentar las pruebas de descargo y el derecho de contradecir de las pruebas que presente el ARCOM, es así como Ing. Washington Espíndola Abarca apertura de un término probatorio de diez días en las partes podrán presentar prueba en favor de su defensa. Es decir, a falta de citación mi defendida no pudo comparecer ni defenderse ni presentar prueba de descargo por lo que se estaría violentando el principio a la contradicción conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal h de la Constitución. Una vez realizada el trámite ARCOM emite un dictamen el 18 de abril del 2019 en el que no menciona sobre la citación a mi defendida ni de la no comparecencia, pero si establece un multa por un valor de \$78.800 y el decomiso de una volqueta, de placa PBF-1255, la acción que realiza ARCOM no se ajusta a lo que estable en ley de minería en concordancia con en el reglamento de minería esto es que indica sobre las sanciones, al no designar perito para establecer la multa, por lo que la Resolución No. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES de fecha 18 de abril de 2019, raíz del Proceso Administrativo signado con el Nro. MI-018-I-ARCON­ I-CR-2018, se está violentado el derecho a la seguridad jurídica en el art. 82 de la constitución, derecho a la defensa, de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Constitución. El derecho a la motivación, conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE. El derecho ante una Autoridad imparcial de las Garantías contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. PRETENSIÓN: Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que quedan expuestos, solicito al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y más pertinentes, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulnera los derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en sus garantías constitucionales; el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, el derecho a ser juzgado por una Autoridad imparcial; el derecho a ser sancionado por una falta tipificada como sanción. Sin perjuicio de otros derechos que, como Juez de Garantías Constitucionales considere vulnerados por los hechos alegados. REPARACIÓN INTEGRAL.- En función a la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se ha ocasionado, conforme lo establece en la Constitución, solicito además se ordene: Dejar sin efecto la decisión contenida en la Resolución No. ARCOM-I-CR-2019-0025· RES de fecha 18 de abril de 2019, contenida dentro del Trámite Administrativo signado con el Nro. MI-018-ARCOM-1-CR-2018; Que se deje sin efecto el pago de la multa y el decomiso de la volqueta marca HINO, placas PBF1255, y sea devuelta inmediatamente a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA. Se disponga a la ARCOM hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recurso, Naturales No Renovables, proceda a publicar en la página institucional unas disculpas publicar a favor de la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, por el daño ocasionado. 2.- Comparece a la Audiencia Pública en calidad de Abogado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable,

de la Coordinación Zonal de Imbabura, conforme al memorando que se encuentra en el proceso y una vez escuchada al abogado de la parte accionante y con el fin de precautelar los derechos institucionales al cual yo pertenezco me permito manifestar lo siguiente: La parte accionante pretende aparecer que se han vulnerado las garantías del debido proceso, como el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial y derecho a ser sancionado por una falta tipificada como sanción. Señor Juez dentro del expediente administrativo MI-018-ARCOM-1-CR-2018, se han realizado todos los actos administrativos y se ha determinado como minero ilegal a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, por cuanto en ese momento no portaba con los permisos respectivos, licencias o autorizaciones respectivas, a lo que hace en referencia el art. 56 y 57 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 99 de su Reglamento, violentando también lo que dispone el art. 408 de la Constitución de la Republica. En cuanto a la falta de citación usted señor juez puede observar que se ha hecho mediante tres actas de citaciones a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA conforme lo determina el Art. 56 y Art. 74 del Código Orgánico Administrativo. El Art. 57 de la ley de Minería establece que será sancionado al minero ilegal con el decomiso de los bienes y una sanción económica. El art. 82 de la Constitución la misma se ha respetado la institución ARCOM, por lo que la acción de protección presentada es improcedente, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el art. 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a ningún momento se ha vulnerado los derecho constituciones. El Art. 40 numeral 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 173 de la Constitución, no se ha agotado todas las instancias administrativos como son el recurso de apelación, el recurso de revisión y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es más señor Juez que ya existe un acción de protección presentada ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Atacames, cuyo Nro. 08308-2018-00845 la misma que fue por parte del Juez constitucional del Cantón Atacames y declarar sin lugar esta acción de protección por no existir vulneración de ningún derecho constitucional y disponiendo el archivo del mismo El señor Juez dispone que por secretaria obtenga dichas copias de la demanda a través del Sistema. SATJE, a lo que el señor Secretario procede a imprimir la demanda y agregar al proceso. II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS Consideraciones Constitucionales.- 3.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar dichos derechos, como son el derecho a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, la garantía de acceso a la justicia, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces; en ese sentido el artículo 86 de la mentada Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Vale aclarar además que la acción de protección también procede contra personas naturales o jurídicas del sector privado cuando se presenten las circunstancias establecidas en la ley. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. 4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección constitucional tiene un propósito fundamental como es, tutelar los derechos, por lo que resulta condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de las autoridades accionadas, así como de la persona natural demandada y como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados. En este sentido es de valor sustantivo y condicional de procedencia de la acción de protección constitucional de derechos fundamentales, la verificación de la vulneración de derechos constitucionales o de derechos humanos en los que haya incurrido una Autoridad Pública no judicial por sus actos u omisiones, a través del procedimiento que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto de la acción de protección la Corte Constitucional en sus precedentes jurisprudenciales ha establecido que: la acción de protección es uno de los mecanismos de protección de derechos

Constitucionales más amplia, ya que no solo procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, sino además contra políticas públicas e incluso contra personas particulares. En consecuencia, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, conforme lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acción de habeas Corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Corte Constitucional también ha señalado que: la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando hay pues efectivamente y se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para tutelarla y esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Es decir, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías, consecuentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial, imparcial y expedita en la vía ordinaria. La acción de protección tiene el carácter de ser exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando existe violación de un derecho constitucional de la accionante por acción omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Respecto de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia en la que precisó: es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona común, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: La tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los derechos causados por la violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales. De igual manera el referido órgano constitucional se ha pronunciado manifestando que: la acción de protección procede cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y comentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es el juez constitucional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base del ejercicio de la profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. En este sentido, al ser el Estado garante del ejercicio de los derechos no puede limitar su accionar a denunciarlo simplemente, sino que éste debe respaldarlos y dotar a las personas de instrumentos jurídicos que les permita acudir ante el órgano jurisdiccional es para solicitar a tu tele activa de sus derechos, ya que, de otra forma, estos quedarían como meras expectativas. Esta idea de dotar a las personas de mecanismos judiciales mediante los cuales puede hacer valer sus derechos se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que establece lo siguiente toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera está prevista en la convención americana sobre derechos humanos contemplado lo siguiente artículo 25 Protección judicial.- toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En el Ecuador, estos preceptos se recogen e incluyen en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional. 5.- Jurisdicción y Competencia.- Con sustento en la norma del artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), el suscrito Juez, es el competente para conocer y resolver la presente acción de garantías jurisdiccionales, habida cuenta que, el acto que se acusa produce sus efectos en esta ciudad de Ibarra. 6.- Naturaleza Jurídica, alcance y efectos de la Acción de Protección.- Norma Constitucional.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 7.- Normas que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. 8.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Aspecto que fue reformado por la Corte Constitucional, mediante interpretación conforme al Art. 42 LOGJCC. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 102-13-SEP- CC, caso No. 0380-10-EP, realiza la interpretación, indicando que el razonamiento judicial, debe analizar cada numeral, de los establecidos en el Art. 42 de LOGJCC. Por tanto éste juzgador debe analizar, las siete causales de improcedencia de la acción, comenzando por la séptima.- Cuando se trate de un acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado en el Tribunal Contencioso Electoral y cuando se trate de providencias judiciales, el juez debe verificar estos particulares al momento de realizar el examen de admisibilidad, constituyéndose por tanto en causales de inadmisibilidad de la demanda. La causal quinta de improcedencia se refiere a cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho que se pueda perseguir dentro de la justicia ordinaria; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al decir que los derechos constitucionales no deben ser declarados sino tutelados, dado que estos preexisten y que lo único que se declara en una acción de protección de derechos es la vulneración de los derechos constitucionales. Por el contrario, en la justicia ordinaria, lo que se pretende es la declaración de un derecho y su correspondiente exigibilidad. Para determinar este particular, el juzgador debe sustanciar el proceso y en función de las pruebas y alegatos determinar si se trata de declarar un derecho o si se trata de establecer la vulneración de un derecho constitucional. La causal cuarta, se refiere a que si el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, debe ser probada por el accionante. La causal tercera se refiere a que se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos. Al respecto, la acción de constitucionalidad, está prevista como un mecanismo de justicia constitucional, que debe tramitar ante la Corte Constitucional y el ejercicio de la legalidad de los actos se lo debe tramitar ante el Contencioso Administrativo, siempre que no contenga alguna violación de derecho, de existir alguna posibilidad de que en dichos actos administrativos exista alguna violación de derechos constitucionales deben ser dicho derechos tutelados mediante la acción de protección. La segunda casusa de improcedencia, dice relación a cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos, pese a que se encuentren revocados o extinguidos se deriven daños susceptibles de reparación, lo cual se debe determinar luego de que la parte accionante pruebe, que dichos actos, pese a que ha sido revocado o extinguido, siguen derivando daños. Finalmente el numeral 1, establece que es improcedente la acción constitucional de protección, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. Si de la redacción de los hechos de la acción existe la posibilidad de la vulneración de derechos constitucionales, al ser esta la razón misma de la acción de protección, tal cual ha sido concebida, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tutele los derechos vulnerados, el juez para tutelar dichos derechos debe conocer y tramitar la acción de protección a fin de que determine el juzgador por su propia experiencia que existe vulneración de derechos constitucionales o la parte accionante pruebe dicho particular. Por tanto se debe identificar claramente cuales son dichos derechos vulnerados y de qué forma se los vulneró. III.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENTRO DEL CASO.- 9.- Analizar si procedimiento sancionatorio en su integridad y la resolución Nro. ARCON-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril del 2019, con la que se resuelve dicho proceso sancionatorio, vulnera alguno de los derechos constitucionales indicados por el accionante que merezca su amparo de forma directa y con la eficacia necesaria; y/o determinar si dicha resolución, bajo el principio IURA NOVIT CURIA, vulnera algún otro derecho constitucional o derecho humano constante en los tratados internacionales. En tal sentido se ha podido determinar lo siguiente: IV.- MOTIVACIÓN.- 10.- Antes de referirme al fondo de la acción de protección, es necesario tratar sobre lo manifestado por el abogado de la entidad accionada, respecto a que

la parte accionante en el año 2018, presentó con anterioridad un proceso de acción de protección, en el cantón Atacamas, de la provincia de Esmeraldas. Sobre este particular, hay que decir que el Artículo 10. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa que dentro del contenido de una demanda de acción de protección, se haga la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, se puede subsanar en la primera audiencia. Por otro lado, el artículo 23 de la ley anteriormente referida, establece que la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. Tomando en consideración las normas legales anteriormente referidas y el hecho de que en la presente acción que se conoce y se resuelve, si existe dicha declaración y que ésta autoridad, al momento de la audiencia pública fue alertado de que se había presentado con anterioridad una acción de protección en el año 2018, es preciso profundizar en el análisis realizado en la Audiencia pública, sobre este particular, mismo que fue expuesto en la fase resolutive, respecto de que no se trata de una garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En tal sentido y para afianzar lo dicho en dicha audiencia, voy a tomar lo dicho por el doctor Ramiro Ávila Santamaría y la doctora Teresa Noques Martínez, en su sentencia de minoría No. 10-19-CN/19, que dice: “Los derechos y garantías exigen acoger la interpretación más favorable y prohíbe la interpretación restrictiva”. El hecho de haber presentado dos acciones de protección sucesiva, esto es en el año 2018, signada con el número 08308-2018-00845, y la que actualmente se está conociendo y resolviendo, “per se” no constituye en un abuso del derecho establecido en el Art. 23 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que como también lo ha dicho el doctor Santamaría y la doctora Noques en la sentencia anteriormente aludida, “ El abuso del derecho es un problema de los actores, demandantes, abogados o jueces, pero no es una razón suficiente para restringir una garantía. Es preferible tolerar un abuso del derecho y ejecutar los correctivos a impedir que, por un requisito de forma, se impida la tutela efectiva en casos de violaciones a los derechos. El abuso es un problema de las personas, no de la garantía jurisdiccional ”. El hecho de haber presentado dos acciones de protección, sucesivas en diferentes épocas (tiempo), en la que ya se resolvió que no existe vulneración de derechos constitucionales, dentro de la acción de protección número 08308-2018-00845, en nada afecta al análisis jurídico que se debe hacer sobre la vulneración de derechos, en función de ésta nueva acción de protección, misma que no es por el mismo acto u omisión ni por los mismos derechos vulnerados ni tampoco en función de la misma pretensión; ya que si bien esta nueva acción de protección es planteada por la misma persona y en contra de la misma entidad accionada, ésta no es en función del mismo acto, puesto que en esa oportunidad, la vulneración de sus derechos se pretendía en función del acto realizado el 12 de septiembre del 2018; mediante el cual se establecía que los derechos vulnerados era el de propiedad, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso y de todas las garantías. En función de lo dicho, la acción de protección presentada en al año 2018, si bien es entre las mismas personas, ésta no reúne las otras identidades que permitan configurar en un posible abuso del derecho, conforme el Art. 23 de la LOGJCC, es decir no es por el mismo acto u omisión, ya que en la acción de protección del año 2018, se plantea en función del acto administrativo con el cual inicia el proceso sancionatorio y pretendiendo que se establezca la posible vulneración del derecho al trabajo y a la propiedad. 11.- El artículo 76. 7. L) de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación de enunciar las normas y principios en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho a fin de que los actos administrativos y las sentencias judiciales se encuentren debidamente motivados. En tal sentido, el caso concreto que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, tiene como fundamentos de hechos que ya ha sido indicado en la presente sentencia y que constan expuestos en la primera parte de esta sentencia. 12.- En este caso nos encontramos frente a los derechos constitucionales que dicen relación a los derechos de protección, establecidos a partir del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y específicamente en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 ibídem, en el cual se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluyen varias garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. 13.- En el presente caso que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, de los hechos indicados en la demanda, de lo expuesto en la audiencia pública por parte de accionante, de los documentos incorporados al proceso por parte de accionante y del accionado el momento mismo de la Audiencia Pública; atendiendo además a que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Al existir un procedimiento dentro del ejercicio de la potestad sancionatoria que tenía Constitucional, legal y reglamentariamente la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que inicia el 12 de septiembre del 2018, es decir después de que entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo, en el cual se establece que la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el libro tercero del COA, en el cual se establece el procedimiento administrativo que toda institución pública debe observar para ejercer la potestad sancionadora. En dicho procedimiento al igual que en todos los procedimientos administrativos, se deben observar los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7). En tal sentido, durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio debe observarse las garantías del debido proceso y por tanto presumirse la inocencia de la persona administrada que está siendo imputada de la infracción administrativa correspondientemente determinada, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Además, otra garantía del debido proceso es la que se refiere a que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad, independiente imparcial y competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en el presente caso, como se dejó establecido, el procedimiento aplicable al caso es el contenido en el Código Orgánico Administrativo, libro III, que se refieren a los procedimientos especiales, procedimiento sancionador, en el cual debe existir la correspondiente separación de funciones entre la autoridad instructora y la sancionadora, que corresponde a servidores públicos distintos; de allí que, la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, el 12 de septiembre de 2018, las 8h00, mediante el funcionario público que cumplía las funciones de Coordinador Regional de Minas Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM-I, ingeniero Washington Esteban Espindola Abarca avoca conocimiento de la causa, disponiendo que se practique la inspección técnico administrativa In situ, en el sector Salima, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, diligencia que se llevaría a efecto el mismo día 12 de septiembre del 2018, delegando al ingeniero Andrés Oswaldo Pillajo, en su calidad de técnico Minero y al abogado Gabriel Jampier Chiriboga Orellana

Fecha Actuaciones judiciales

en calidad de secretario ad hoc; además dispone que las máquinas y equipos decomisados sean trasladados hacia los patios de la policía nacional o quedarán bajo custodia del depositario judicial, dice que el técnico minero establecerá en el informe la cuantificación y evaluación del total de los materiales extraídos; que a los presuntos infractores que estén en el sitio se les debe notificar en función de lo dispuesto en el ERJAFE y el Código Orgánico General de Procesos y que se les indica que: “…; se les comunica que a partir de éste momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones…” ; que nuevamente dentro del proceso administrativo sancionatorio, el 02 de octubre del 2018, el mismo ingeniero Washington Esteban Espindola Abarca, dispone la citación a través del departamento legal de Ibarra a los presuntos mineros ilegales; luego, el 02 de octubre del 2018, avoca conocimiento, el Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien ordena la práctica de varias diligencias dentro de procedimiento administrativo sancionatorio; finalmente, con fecha 18 de abril del 2019, es el mismo Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien emite la correspondiente resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, es decir no existe la correspondiente separación de funciones, en el acto administrativo de inicio expedido por el órgano instructor, de fecha 12 de septiembre de 2018, con el acto administrativo sancionatorio anteriormente referido; por otro lado, no se estableció el órgano competente para que emita la resolución del caso ni la norma que le atribuya tal competencia. En conclusión, al no haberse separado dentro de éste procedimiento sancionatorio las funciones entre el órgano instructor y el órgano competente para la resolución del caso con la indicación de norma que le atribuya tal competencia, la señora Diana Carolina Macías Mendoza fue sancionada mediante dicho acto y procedimiento administrativo, vulnerando la garantía del debido proceso que se refiere a que toda persona debe ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el literal K) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, revisado que ha sido el procedimiento administrativo sancionador que inició el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual el ingeniero W. Esteban Espindola Abarca, avoca conocimiento, de dicho procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas la Inspección Técnico-Administrativa in situ, disponiendo que los equipos decomisados sean trasladados hacia los patios de la Policía Nacional a fin de que quede en custodia de un depositario judicial. Es este el acto administrativo inicial, de fecha 12 de septiembre del 2018, se le indica a la señora Diana Carolina Macías Mendoza que “… así mismo, se les comunica que a partir de este momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones.”; Dicho acto administrativo inicial, lo que hace es tratar de convalidar ciertos hechos que fueron realizados, cuando aún no existía el acto administrativo inicial necesario, ni se le notificó con el contenido del mismo, es decir, el acto administrativo inicial que contenga lo que establece el Código Orgánico Administrativo COA: 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. De haberse tratado de una infracción administrativa flagrante, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce. Todo esto, vulnera nuevamente las garantías básicas del derecho a la defensa y del debido proceso, contenidas en el numeral 7, literales a), b), c) del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 14.-La Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido respecto del debido proceso lo siguiente: “…El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales…” (Corte Constitucional. Sentencia No. 001-13-SEP-CC. Caso No. 1647-11-EP. Resolución 6 de febrero de 2013). En el caso, el proceso administrativo sancionador, no ha respetado varias de las garantías del derecho a la defensa, establecido en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, lo que a su vez afecta al debido proceso y por tanto en sintonía con lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo en materia constitucional en nuestro país, al no respetar el debido proceso, el conjunto de garantías básicas dentro de procedimiento administrativo sancionador ejercicio por la Agencia de Regulación Minero de Ibarra ARCOM-I, en contra de la ciudadana señora Diana Carolina Macías Mendoza, deviene en ser un procedimiento arbitrario. 15.- La Corte Constitucional, ha dejado establecido sobre la garantía de motivación, que está contenida en el defensa y a su vez de derecho al debido proceso, contemplada en el literal l) numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice relación a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al respecto, el juez constitucional a partir de la sentencia número 1158-17-EP/ 21 emitida por el pleno de la corte constitucional del Ecuador, del 20 de octubre de 2021, cuyo juez ponente es el doctor Alí Lozada Prado, debe para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, considerar que dicha corte constitucional se alejó explícitamente

del test de motivación y establece varias pautas para examinar los cargos de vulneración de la referida garantía. Estas pautas incluyen un criterio rector según el cual toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa de conformidad con lo que establece el artículo 76.7.I de la Constitución. Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, lo que quiere decir los incumplimientos de dicho criterio rector entre ellos: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, siendo esta última, la que surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional como son la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad. La corte constitucional del Ecuador ha establecido que el alcance de la garantía de motivación en un Estado constitucional de derechos, tiene que ver con la legitimidad de las decisiones estatales y de allí que esta legitimidad, tiene que ver con quien toma dichas decisiones, pero no solo esto, sino que también del que quien lo hace lo haga con competencia y siguiendo los procedimientos, lo que se conoce como (legitimidad formal) conforme lo ha dicho la corte; y también debe motivar dichos actos es decir fundamentarlos racionalmente lo que se conoce como (legitimidad material) en términos de la propia Corte. Un acto de autoridad pública como lo ha señalado la corte constitucional es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad ser mejor o peor en términos establecidos por la corte constitucional; sin embargo dicha corte también ha señalado que los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones; de allí que todo acto de poder público debe contar con una motivación correcta en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho; y, en una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. En términos de la corte la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque éste persigue la realización de la justicia a través del derecho, dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto en este sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al derecho y así ha dejado establecido como ejemplo que en casos de errores en la interpretación y aplicación de las normas o conforme a los hechos por ejemplo en casos de errores en la violación de la prueba en la valoración de la prueba en general ese tipo de errores afectan a la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas dejada sin efecto por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Sin embargo la garantía de motivación por sí sola conforme lo ha dicho la corte no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme a derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente; suficiente para que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa pueden ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos de poder público. La corte constitucional y la jurisprudencia de dicha corte han dejado establecido que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías entre las cuales está la garantía de motivación establecida en el artículo 76. 7 I) de la Constitución de la República del Ecuador, esta garantía constitucional garantiza el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa y en términos de la corte de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público será nula es decir la autoridad competente deberá invalidarla sin la resolución no se denuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En consecuencia como lo ha dicho la corte la garantía de motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de las resoluciones de la administración pública, que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos establecidos en la disposición antedicha; es decir el artículo 76.7 I) de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme a derecho y conforme a los hechos; por tanto, la búsqueda de la correcta motivación es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto; de allí que la motivación debe ser suficiente, es decir que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. La corte constitucional de forma reiterada ha sostenido que una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios primero la inexistencia de motivación; y, segundo la insuficiencia de motivación; el primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos esa inexistencia de motivación constituye una insuficiencia radical como lo ha expresado la propia corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. Pero en ambos casos se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente; entonces, se exige que la motivación sea suficiente independientemente de si también es correcta o sea al margen de si es la mejor argumentación posible conforme a derecho y conforme a los hechos; es decir la mencionada garantía exige que la motivación contenga una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme derecho; y una fundamentación fáctica suficiente sea o no correcta conforme a los hechos. Si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta la garantía de motivación no se vulnera; sin embargo como se ha expresado eso no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas así lo deja establecido la Corte y pone un ejemplo algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. De acuerdo a las aclaraciones finales que realiza la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, manifiesta que no es necesario que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o vicio motivacional. Dejando claro que lo que se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se ha vulnerado la garantía de la motivación. Lo que quiere decir que no basta con realizar afirmaciones genéricas de tipo: “La

sentencia no motiva adecuadamente la decisión; o La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del Art. 76.7, l) de la Constitución, debiendo especificarse en que consiste el supuesto defecto de motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido trasgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume como ocurre con toda condición de validez de los actos administrativos del poder público, sin que se pierda de vista que en contextos específicos, como en las garantías judiciales. Al respecto, la parte accionante si bien dice que existe falta de motivación, lo hace de forma general, sin que se haya formulado con claridad y precisión las razones por las que se vulneró la garantía de motivación, especificando en que consiste la deficiencia motivacional o vicio motivacional, que incumpla el criterio rector de argumentación jurídica suficiente. Al respecto, revisada en detalle la resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir se enuncia en su resolución las normas o principios jurídicos en las que se fundamenta; y, se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pueden considerarse como suficientes. 16.- En función del principio IURA NOVIT CURIA, aplicable a la materia constitucional, pese a que la parte accionante en su demanda, exposición en la audiencia se refirió al derecho constitucional a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre de 2015, ha dicho que: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de éstos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a conocimiento". En tal sentido y atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional, dentro del caso, al existir la vulneración a varias garantías del derecho a la defensa y del debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionatorio así como en el acto administrativo sancionatorio, al no haberse respetado la división de funciones entre órgano instructor y sancionador, no ha sido juzgado dentro de dicho proceso sancionatorio por una autoridad competente, independiente e imparcial, contado con el tiempo suficiente y los medios adecuado para preparar su defensa, al no ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, se vulnero además el derecho a la seguridad jurídica que todo ciudadano tiene, ya que no se respetó las atribuciones que cada órgano tiene, la autoridad instructora y la sancionadora.

17.- **NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y DEL DAÑO CAUSADO.**- La resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, vulnera las siguientes garantías a), b), c), d), h), k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; además el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 ibídem, lo que obviamente ha provocado en ella un daño, lo cual debe ser analizado en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida de la persona a la cual se vulnero sus derechos. Sobre el tipo de violación.- Al respecto cualquier vulneración de derechos constitucionales de una persona por parte del Estado Ecuatoriano, de una institución del sector público o de cualquier persona que desempeñe una función pública y que ejerciendo dicha potestad pública, al ser la parte más fuerte de la relación jurídica y que ejerce su poder de imperio, a través de los actos administrativos, que inclusive se presumen legales y ejecutables, debe ser considerado como grave. Además en la violación de los derechos no se podría establecer (Tipos) es decir mayor o menor violación a un derecho constitucional, ni mayor ni menor afectación, ni se podría establecer una gravedad en función del número de derechos o garantías vulnerados. La vulneración de los derechos constitucionales es de un solo tipo, simplemente vulneración sin más. Las circunstancias del caso.- Sobre este particular, la decisión que toma la autoridad, no es sobre la legalidad o no, con las que ha actuado las autoridades administrativas, ni tampoco en función de juzgar sus competencias, sino respecto de que dentro del proceso administrativo sancionatorio se haya respetado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y del debido proceso, así como del derecho a la seguridad jurídica. Las consecuencias de los hechos.- La consecuencia del acto administrativo fue haberle calificado a la señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, como explotadora ilegal de sustancias mineras y como consecuencia de aquello imponerle una multa equivalente a Usd. 78.800 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCINETOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); así como el decomiso de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009; aspecto que no es materia de la presente garantía constitucional, puesto que la misma tiene el objeto de determinar si en la tramitación de proceso sancionatorio y en la resolución emitida dentro de los mismos se vulneraron derechos constitucionales o de derechos humanos. La afectación al proyecto de vida de la persona a la cual se vulnero sus derechos.- La afectación a su proyecto de vida, es muy subjetiva de determinar. 18.- **REPARACIÓN INTEGRAL.**- El Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que en el caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Entendido que dicha reparación integral debe procurar que la persona titular del derecho violado, gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. En tal sentido, y en apego a lo que establecen los organismos

internacionales de protección quienes uniformemente han acordado que el mecanismo de reparación ideal para violaciones de derechos humanos es la restitución, la cual según los Principios y Directrices Básicos de la ONU puede comprender: "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". Así como en función de lo que ha establecido la jurisprudencia interamericana quien también ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como: a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal; la forma en que el titular del derecho de ser servidor público con nombramiento provisional, a quien se le privó del mismo, al momento que se expidió el acto administrativo (Acción de Personal) mediante el cual se da por terminado dicho nombramiento provisional, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, es que se restablezca a la situación anterior al acto mediante el cual se le notifica con la terminación de su nombramiento provisional. Al decir anterior, es antes de la expedición de acto administrativo (acción de personal) con el que se notifica de la terminación de su nombramiento provisional. La Ley establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. Al decir podrá incluir, se colige, que es discrecional, no es mandataria la norma en el sentido de que necesariamente en la reparación se establezcan todas las formas anteriores. Cuando sea imposible, suficiente o inadecuada la reparación por el daño, la autoridad constitucional puede realizar una compensación, por los daños materiales en función de la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. La Corte Constitucional en su publicación No. 8, Jurisdicción Constitucional, que dice relación a la Reparación Integral, Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Secretaría Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, ha dejado establecido que: "Aunque la compensación es la medida de reparación más utilizada, los organismos internacionales de protección uniformemente han acordado que el mecanismo de reparación ideal para violaciones de derechos humanos es la restitución, la cual según los Principios y Directrices Básicos de la ONU puede comprender: "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". De manera similar, dentro de la jurisprudencia interamericana se ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como: a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal. En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela dispuso la restitución para ordenar la reincorporación a los puestos de empleo; en el caso de *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* ordenó la demarcación y otorgamiento del título de propiedad colectiva; y, en el caso de *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador* dispuso dejar sin efectos las consecuencias derivadas del proceso judicial. Por otra parte, en el caso del Comité de Derechos Humanos, este ha dispuesto la conmutación de una condena de muerte en cualquier caso de pena capital que genere violaciones al PIDCP81. Igualmente, a manera de ejemplo se puede resaltar el caso de *Flor Freire vs. Ecuador*, relativo a la separación de Homero Flor Freire de la base terrestre ecuatoriana con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo, en el cual la Corte IDH manifestó que: "[e]n casos de despidos arbitrarios, [el] la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente". Sin embargo, por las circunstancias del presente caso y considerando la legislación militar del Ecuador, la Corte dispuso que la mejor medida de restitución en este caso era: "[e] otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango. Del mismo modo, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, en relación a la extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas dentro del territorio ancestral, la Corte IDH dispuso como mecanismo de restitución: a) que el Estado neutralice, desactive y, en su caso, retire la totalidad de la pentolita en superficie, a través de medios acordados en una consulta previa, libre e informada con el Pueblo, para que este autorice la entrada y permanencia en su territorio (se podría hablar incluso de consentimiento previo libre e informado); y, b) en el caso de la

pentolita enterrada a mayor profundidad, se dispuso que se determinen los puntos de enterramiento, se entierren los cables detonadores para que éstos sean inaccesibles y se marquen debidamente los puntos de enterramiento. Finalmente, se puede recordar el caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, relativo a la tortura, detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los ciudadanos extranjeros; en el marco de la investigación de presuntas actividades delictivas, la Corte IDH dispuso como medida de restitución: «[…] adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso». No obstante, dado que la mayoría de casos de violaciones de derechos humanos normalmente envuelven daños irreversibles, haciendo imposible la restitución del derecho o de la libertad conculcada, los organismos internacionales de protección han encontrado relativamente pocas oportunidades para considerar esta medida de reparación. Incluso en casos de destitución de autoridades públicas, la Corte IDH ha determinado la imposibilidad de su reintegro al mismo cargo. Es así que en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, en relación al cese arbitrario de ocho vocales del Tribunal Constitucional en 2004, se determinó que: «[l]a Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Constitucional, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos como el número, composición y elección de los miembros que conforman la Corte Constitucional. Por otra parte, el Tribunal destaca que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos o uno de similares características, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial, mientras que en el presente caso los vocales del Tribunal Constitucional solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los vocales no sería posible. De esta manera, cuando no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas, la Corte IDH ha considerado disponer de una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial. Así lo hizo tanto en el caso Tribunal Constitucional por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales; como en el caso de Gonzalez Lluy vs. Ecuador, por la imposibilidad de devolver a la víctima a su situación anterior previamente a que fuera contagiada con VIH. Asimismo, en el caso de Blake vs. Guatemala, al tornarse imposible la implementación de una restitución, precisamente por la ejecución extrajudicial del periodista, la Corte IDH explicó que, «la regla de la restitutio in integrum […] no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. En consecuencia, cuando no es factible el restablecimiento a la situación anterior y a fin de paliar las consecuencias de la violación del derecho, se deben determinar otras medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como son: las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Sobre las compensaciones la Corte Constitucional, en el punto 2.1.3, Compensación ha establecido: «…Compensación La indemnización económica es en la práctica una de las medidas de reparación más comunes dentro de casos de violaciones a los derechos humanos. Como se refirió anteriormente, incluso en casos en los cuales se imposibilita la restitución y la rehabilitación, se ha optado por otorgar una compensación adicional. Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT) y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED), son los únicos instrumentos de órgano de tratado que reconocen expresamente el derecho a la indemnización rápida, justa y adecuada; en contraste por ejemplo, con la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD) o la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTM) que contienen únicamente una disposición genérica en relación al derecho de satisfacción o reparación. Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha extendido la «justa indemnización» comprendida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, pues la misma comprende a su vez el daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral. Además ha enfatizado que esta compensación debe ser otorgada en equidad, es decir, en la extensión y en la medida suficiente para resarcir los daños materiales y morales sufridos: «Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores». En primer lugar, en relación al daño material, debe decirse que este se compone por: [1] la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante); [2] los gastos efectuados con motivos de los hechos (daño emergente); y, [3] las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso concreto. En relación a este último punto, en el caso de Radilla Pacheco vs. México, la Corte IDH también consideró como parte de la compensación, las acciones emprendidas por los familiares para localizar a la víctima desde el día de su desaparición, que implicaron viajes a diferentes partes del país, así como diversas diligencias y gestiones judiciales. En base a la jurisprudencia interamericana, son cuatro elementos que complementan el daño emergente: [1] la exigencia de un perjuicio cierto, es decir el vínculo entre el daño reclamado y la violación; [2] la fijación de los gastos en equidad, que en razón de la flexibilización de la prueba se presumen su efectividad aún sin respaldo de los mismos; [3] la ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización; y, [4] la inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima, por ejemplo el «daño al patrimonio familiar» o el «daño al patrimonio indígena común».

Por otra parte, el lucro cesante también conocido como el daño material indirecto, se refleja en la interrupción sobre las condiciones que disfrutaba la víctima al momento anterior a la violación, así como la probabilidad de que dichas condiciones hayan progresado si la violación no hubiese ocurrido. Sobre este punto, en su primer caso contencioso, la Corte IDH enfatizó que la indemnización por lucro cesante debía calcularse según los ingresos que la víctima habría recibido hasta su posible muerte natural, y cuando de las pruebas aportadas en el proceso no es posible determinar un monto fijo, este es calculado en equidad, presumiendo razonablemente su nexa causal. En segundo lugar, el daño inmaterial puede comprender, “…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Sobre este concepto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido en particular la posibilidad de reparar a un colectivo, incorporando en el daño inmaterial elementos culturales, por ejemplo, cuando las violaciones provocan además que se tenga que ir en contra de las creencias y costumbres propias de las cosmovisiones de una comunidad indígena. De igual manera, ha considerado las afectaciones a las relaciones sociales y familiares, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs. Chile, en el que se analizó el nivel de estigmatización que tanto Karen Atala como sus hijas, sufrieron por la orientación sexual de la primera; así como las aflicciones por la falta de investigación seria por la autoridades como en el caso Campo Algodonero; al igual que las características propias del titular del derecho que provocó un mayor sufrimiento, por ejemplo en el caso de Ximenes López por su discapacidad mental, o en el caso de Gonzalez Lluy vs Ecuador, en el cual confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados. Finalmente, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de afectación al “proyecto de vida” de la víctima, entendiendo al mismo como el conjunto de expectativas razonables y accesibles en el caso concreto y la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este concepto fue abordado por primera vez en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual se determinó que este, “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. Es decir, el “proyecto de vida” se asocia a la realización personal, y “se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Si bien en Loayza Tamayo se estableció finalmente que el “daño al proyecto de vida no es cuantificable en términos económicos”, en el caso de Cantoral Benavides vs. Perú se reconoció que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios universitarios así como los gastos de manutención durante los mismos. En casos posteriores, la Corte IDH ha ido a su vez limitando e incluyendo despliegues al proyecto de vida de las víctimas. En este sentido, en Campo Algodonero sostuvo que, “…] que la reparación por dicho concepto no procede cuando la víctima ha fallecido, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene”, mientras que Atala Riffo y Niñas, y Artavia Murillo y Otros se refirió a que la forma como se ejerce la orientación sexual, en el primero; y el derecho a ejercer la fecundación in vitro, en el segundo; son asimismo extensiones del proyecto de vida…” V.-

RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, esta Autoridad Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA expide la siguiente sentencia: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: derecho a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76. Numeral 2 y 3 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7, literales a), b), c), k). Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales, en su numeral 1. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por la accionante señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, 36 años, ocupación empleada privada, domiciliada en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1036, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, y señor Procurador General del Estado. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, contenido dentro del expediente administrativo MI-018-ARCOM-I-CR-2018 y el acto administrativo contenido en Resolución Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, mediante la cual se resolvió: Sancionar a la señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, imponiéndole una multa equivalente a doscientas remuneraciones básicas unificadas, valor equivalente a USD. 78.800 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, Se ordena el decomiso de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009, en consecuencia se DISPONE que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a través de su representante legal, o de su delegado en un término de 30 días, deje sin efecto dicha multa y proceda a la devolución de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009 a su legítimo propietario. Garantizando todos y cada uno de los derechos determinados en la presente acción de protección. Como medida de satisfacción se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra,

Fecha Actuaciones judiciales

por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el término de treinta días. Como garantía de no repetición se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a fin de que no se vuelva a vulnerar derechos de ésta clase, realice la capacitación correspondiente sobre las garantías del derecho a la defensa y del debido proceso, establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que se deben observar en todos los procesos administrativos en general y en los procedimientos administrativos sancionatorios en particular a todos los funcionarios de forma progresiva y en grupos en virtud de no aglomerar debido a la emergencia sanitaria que nos encontramos enfrentando o de forma telemática. De lo cual se deberá enviar la respectiva constancia a esta autoridad. 4. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Art. 21.- Cumplimiento. - (...) La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (...); en tal sentido, se delega a la Defensoría del Pueblo de Imbabura el seguimiento total del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Autoridad, para lo cual, la secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo, mediante el oficio correspondiente, quien además, queda facultada para realizar todos los trámites legales correspondientes, gestiones administrativas, oficios y en general cualquier acto en función de cumplir esta delegación. Finalmente deberá informar cada ocho días a esta autoridad, sobre el cumplimiento de la institución accionada de esta sentencia. 5. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE. - f) Dr. Henry Franco Franco.- JUEZ. Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, mis más sinceros agradecimientos. Atentamente,

16/12/2021 APELACION**11:11:36**

(2021-02596) Agréguese al proceso el escrito que antecede. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación interpuesto en la presente causa por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, para que se proceda con el sorteo respectivo a una de las Salas que la conforman. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

13/12/2021 ESCRITO**16:18:37**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/12/2021 ACEPTAR ACCIÓN**12:02:53**

I.- ANTECEDENTES.- 1.- Comparece la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 0802938605, soltera, de 36 años de edad, empleada privada, domiciliada y residente en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas. Apoderado, el señor Chumo Tapuy Jimmy Jackson, con cédula de ciudadanía No. 0801792235, soltero, de 48 años de edad, domiciliado en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, calle 9 de octubre y Jorge Prado. La entidad accionada es la Agencia de regulación y Control Minero ARCOM, hoy denominada Agencia de regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables "ARCERNNR" y, la Procuraduría General del Estado. Esta acción de protección ha sido presentado en virtud de que se ha violentado los principios constitucionales en contra de la señora Diana Carolina Macías, quien está representado por su Apoderado el señor Jimmy Jackson Chumo Tapuy, estos derechos violentados han sido causados por el antes denominada Agencia de Regulación y Control Minero "ARCOM" hoy denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable "ARCERNNR", quien han realizado un trámite sancionador administrativo quien ha violentado algunos principios básicos consagrados en la Constitución como son el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, el derecho ante una autoridad imparcial y el derecho a ser sancionado por una falta tipificada. En que esta fundamentados en los Art. 11, 75, 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo los siguientes hechos: El día 12 de septiembre del 2018, el Ing. Washington Espíndola Abarca en su calidad en ese entonces Coordinador Regional de Minas de Ibarra, mediante resolución Nro. ARCON -I-CR-2018-0029, luego cumpliendo con lo dispuesto el Ing. Andrés Oswaldo Pillajo realizó una inspección Técnico Administrativo In situ al sector de Salinas, Cantón Atacames, provincia de Esmeraldas en la que el Ing. Andrés Pillajo una vez realizado la inspección emite un informe de la inspección técnico ocular en la cual determina las siguientes conclusiones entre otros que el día 12 de septiembre del 2018 se ingresó al sector y se pudo divisar el trabajo de un retroexcavadora cargando material pétreo a una volqueta, luego se paralizó los trabajos. La volqueta marca HINO, de color

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

amarillo, con placa PBF-1255, operada por el señor Miller Arce Mejía quien manifestó que la propietaria es la señora Macías Mendoza Daiana Carolina. Otra conclusión que se procede a colocar en la volqueta sello múltiple 0109-SM-ARCOM-2018 y sello de prohibición 0178-SP-ARCOM-2018- también que se recomienda al departamento legal del ARCOM-Ibarra continuar con el proceso legal. Es así con fecha 2 de octubre del 2018, el Ing. Washington Espíndola Abarca, quien es la misma persona que ordena que se realice una inspección In situ, emite un auto inicial que consta a fojas 13 del proceso administrativo Nro. ARCOM-I-CR-2018-0079 en el cual dispone que se agregue al proceso la resolución dictada por el mismo y se ordena que se cite a los presuntos mineros ilegales. En este punto no se identifica a que personas que se deba citar o notificar dentro del presente trámite administrativo, es así que con fecha 20 de noviembre del 2018, el Abg. Jaime Cabezas, solicita al señor Coordinador de la zona se proceda con la citación a la señora Diana Carolina Macías Mendoza. Y también con fecha 19 de diciembre del 2018, solicita un insisto que se practique con la citación con el auto inicial a la señora Diana Carolina Macías en la cual a fojas 18 del expediente administrativo consta tres razones suscrito por el señor Manuel Mena Santos Conductor Administrativo sin ser estas las funciones de citar a los presuntos sancionados. Y en el acta de citación consta que se ha citado por boleta con fecha 8 de enero del 2019, con la primera boleta en las instalaciones del Hotel Stanford a la señorita Macías Mendoza Diana Carolina, documento que se dejó en el ingreso del lugar antes señalado; así mismo el miércoles 9 de enero y el jueves diez de enero del 2019. No se ha justificado que la señora Diana Macías sea la propietaria del hotel o haya estado hospedada. Por lo que no hay una notificación que se haya procedido en legal y debidamente forma. Es por eso señor Juez que mi defendida no ha comparecido al presente proceso. También ni ha procedido a defenderse en legal y debida forma, ni tampoco se le ha permitido presentar las pruebas de descargo y el derecho de contradecir de las pruebas que presente el ARCOM, es así como Ing. Washington Espíndola Abarca apertura de un término probatorio de diez días en las partes podrán presentar prueba en favor de su defensa. Es decir, a falta de citación mi defendida no pudo comparecer ni defenderse ni presentar prueba de descargo por lo que se estaría violentando el principio a la contradicción conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal h de la Constitución. Una vez realizada el trámite ARCOM emite un dictamen el 18 de abril del 2019 en el que no menciona sobre la citación a mi defendida ni de la no comparecencia, pero si establece un multa por un valor de \$78.800 y el decomiso de una volqueta, de placa PBF-1255, la acción que realiza ARCOM no se ajusta a lo que estable en ley de minería en concordancia con en el reglamento de minería esto es que indica sobre las sanciones, al no designar perito para establecer la multa, por lo que la Resolución No. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES de fecha 18 de abril de 2019, raíz del Proceso Administrativo signado con el Nro. MI-018-I-ARCOM-1-CR-2018, se está violentando el derecho a la seguridad jurídica en el art. 82 de la constitución, derecho a la defensa, de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Constitución. El derecho a la motivación, conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE. El derecho ante una Autoridad imparcial de las Garantías contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. PRETENSIÓN: Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que quedan expuestos, solicito al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y más pertinentes, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulnera los derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en sus garantías constitucionales; el derecho a la defensa, el derecho a la motivación, el derecho a ser juzgado por una Autoridad imparcial; el derecho a ser sancionado por una falta tipificada como sanción. Sin perjuicio de otros derechos que, como Juez de Garantías Constitucionales considere vulnerados por los hechos alegados. REPARACIÓN INTEGRAL.- En función a la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se ha ocasionado, conforme lo establece en la Constitución, solicito además se ordene: Dejar sin efecto la decisión contenida en la Resolución No. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES de fecha 18 de abril de 2019, contenida dentro del Trámite Administrativo signado con el Nro. MI-018-ARCOM-1-CR-2018; Que se deje sin efecto el pago de la multa y el decomiso de la volqueta marca HINO, placas PBF1255, y sea devuelta inmediatamente a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA. Se disponga a la ARCOM hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recurso, Naturales No Renovables, proceda a publicar en la página institucional unas disculpas publicar a favor de la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, por el daño ocasionado. 2.- Comparece a la Audiencia Pública en calidad de Abogado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovable, de la Coordinación Zonal de Imbabura, conforme al memorando que se encuentra en el proceso y una vez escuchada al abogado de la parte accionante y con el fin de precautelar los derechos institucionales al cual yo pertenezco me permito manifestar lo siguiente: La parte accionante pretende aparecer que se han vulnerado las garantías del debido proceso, como el derecho a la defensa, el derecho la motivación, derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial y derecho a ser sancionado por una falta tipificada como sanción. Señor Juez dentro del expediente administrativo MI-018-ARCOM-1-CR-2018, se han realizado todos los actos administrativos y se ha determinado como minero ilegal a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA, por cuanto en ese momento no portaba con los permisos respectivos, licencias o autorizaciones respectivas, a lo que hace en referencia el art. 56 y 57 de la Ley de Minería en concordancia con el Art. 99 de su Reglamento, violentando también lo que dispone el art. 408 de la Constitución de la Republica. En cuanto a la falta de citación usted señor juez puede observar que se ha hecho mediante tres actas de citaciones a la señora DIANA CAROLINA MACIAS MENDOZA conforme lo determina el Art. 56 y Art. 74 del Código Orgánico Administrativo. El Art. 57 de la ley de Minería establece que será sancionado al minero ilegal con el decomiso de los bienes y una sanción económica. El art. 82 de la Constitución la misma se ha respetado la institución ARCOM, por lo que la acción de protección presentada es improcedente, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el art. 41 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Fecha **Actuaciones judiciales**

Constitucional, a ningún momento se ha vulnerado los derecho constituciones. El Art. 40 numeral 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 173 de la Constitución, no se ha agotado todas las instancias administrativos como son el recurso de apelación, el recuro de revisión y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Es más señor Juez que ya existe un acción de protección presentada ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Atacames, cuyo Nro. 08308-2018-00845 la misma que fue por parte del Juez constitucional del Cantón Atacames y declarar sin lugar esta acción de protección por no existir vulneración de ningún derecho constitucional y disponiendo el archivo del mismo El señor Juez dispone que por secretaria obtenga dichas copias de la demanda a través del Sistema. SATJE, a lo que el señor Secretario procede a imprimir la demanda y agregar al proceso. II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS Consideraciones Constitucionales.- 3.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar dichos derechos, como son el derecho a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, la garantía de acceso a la justicia, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces; en ese sentido el artículo 86 de la mentada Constitución de la República del Ecuador, establece que: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. Vale aclarar además que la acción de protección también procede contra personas naturales o jurídicas del sector privado cuando se presenten las circunstancias establecidas en la ley. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley. 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. 4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección constitucional tiene un propósito fundamental como es, tutelar los derechos, por lo que resulta condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de las autoridades accionadas, así como de la persona natural demandada y como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados. En este sentido es de valor sustantivo y condicional de procedencia de la acción de protección constitucional de derechos fundamentales, la verificación de la vulneración de derechos constitucionales o de derechos humanos en los que haya incurrido una Autoridad Pública no judicial por sus actos u omisiones, a través del procedimiento que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto de la acción de protección la Corte Constitucional en sus precedentes jurisprudenciales ha establecido que: la acción de protección es uno de los mecanismos de protección de derechos Constitucionales más amplia, ya que no solo procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, sino además contra políticas públicas e incluso contra personas particulares. En consecuencia, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, conforme lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por la acción de habeas Corpus, acceso al información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Corte Constitucional también ha señalado que: la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando hay pues efectivamente y se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para tutelarla y esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Es decir, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la

existencia de otras vías , consecuentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial, Imparcial y expedita en la vía ordinaria. La acción de protección tiene el carácter de ser exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando existe violación de un derecho constitucional de la accionante por acción omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Respecto de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia en la que precisó: es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona común, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: La tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los derechos causados por la violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales . De igual manera el referido órgano constitucional se ha pronunciado manifestando que: la acción de protección procede cuando se verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y comentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional . Es el juez constitucional a quien le corresponde analizar caso acaso, sobre la base del ejercicio de la profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. En este sentido, al ser el Estado garante del ejercicio de los derechos no puede limitar su accionar a denunciarlo simplemente, sino que éste debe respaldarlos y dotar a las personas de instrumentos jurídicos que les permita acudir ante el órgano jurisdiccional es para solicitar a tu tele activa de sus derechos, ya que, de otra forma, estos quedarían como meras expectativas. Esta idea de dotar a las personas de mecanismos judiciales mediante los cuales puede hacer valer sus derechos se encuentra recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que establece lo siguiente toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. De igual manera está prevista en la convención americana sobre derechos humanos contemplado lo siguiente artículo 25 Protección judicial.- toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En el Ecuador, estos preceptos se recogen e incluyen en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional. 5.- Jurisdicción y Competencia.- Con sustento en la norma del artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), el suscrito Juez, es el competente para conocer y resolver la presente acción de garantías jurisdiccionales, habida cuenta que, el acto que se acusa produce sus efectos en esta ciudad de Ibarra. 6.- Naturaleza Jurídica, alcance y efectos de la Acción de Protección.- Norma Constitucional.- Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 7.- Normas que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido

por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. 8.- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Aspecto que fue reformado por la Corte Constitucional, mediante interpretación conforme al Art. 42 LOGJCC. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 102-13-SEP- CC, caso No. 0380-10-EP, realiza la interpretación, indicando que el razonamiento judicial, debe analizar cada numeral, de los establecidos en el Art. 42 de LOGJCC. Por tanto éste juzgador debe analizar, las siete causales de improcedencia de la acción, comenzando por la sétima.- Cuando se trate de un acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado en el Tribunal Contencioso Electoral y cuando se trate de providencias judiciales, el juez debe verificar estos particulares al momento de realizar el examen de admisibilidad, constituyéndose por tanto en causales de inadmisibilidad de la demanda. La causal quinta de improcedencia se refiere a cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho que se pueda perseguir dentro de la justicia ordinaria; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al decir que los derechos constitucionales no deben ser declarados sino tutelados, dado que estos preexisten y que lo único que se declara en una acción de protección de derechos es la vulneración de los derechos constitucionales. Por el contrario, en la justicia ordinaria, lo que se pretende es la declaración de un derecho y su correspondiente exigibilidad. Para determinar este particular, el juzgador debe sustanciar el proceso y en función de las pruebas y alegatos determinar si se trata de declarar un derecho o si se trata de establecer la vulneración de un derecho constitucional . La causal cuarta, se refiere a que si el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, debe ser probada por el accionante . La causal tercera se refiere a que se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos. Al respecto, la acción de constitucionalidad, está prevista como un mecanismo de justicia constitucional, que debe tramitar ante la Corte Constitucional y el ejercicio de la legalidad de los actos se lo debe tramitar ante el Contencioso Administrativo, siempre que no contenga alguna violación de derecho, de existir alguna posibilidad de que en dichos actos administrativos exista alguna violación de derechos constitucionales deben ser dicho derechos tutelados mediante la acción de protección. La segunda casusa de improcedencia, dice relación a cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos, pese a que se encuentren revocados o extinguidos se deriven daños susceptibles de reparación, lo cual se debe determinar luego de que la parte accionante pruebe, que dichos actos, pese a que ha sido revocado o extinguido, siguen derivando daños. Finalmente el numeral 1, establece que es improcedente la acción constitucional de protección, cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. Si de la redacción de los hechos de la acción existe la posibilidad de la vulneración de derechos constitucionales, al ser esta la razón misma de la acción de protección, tal cual ha sido concebida, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tutele los derechos vulnerados, el juez para tutelar dichos derechos debe conocer y tramitar la acción de protección a fin de que determine el juzgador por su propia experiencia que existe vulneración de derechos constitucionales o la parte accionante pruebe dicho particular. Por tanto se debe identificar claramente cuales son dichos derechos vulnerados y de qué forma se los vulneró. III.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENTRO DEL CASO.- 9.- Analizar si procedimiento sancionatorio en su integridad y la resolución Nro. ARCON-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril del 2019, con la que se resuelve dicho proceso sancionatorio, vulnera alguno de los derechos constitucionales indicados por el accionante que merezca su amparo de forma directa y con la eficacia necesaria; y/o determinar si dicha resolución, bajo el principio IURA NOVIT CURIA, vulnera algún otro derecho constitucional o derecho humano constante en los tratados internacionales. En tal sentido se ha podido determinar lo siguiente: IV.- MOTIVACIÓN.- 10.- Antes de referirme al fondo de la acción de protección, es necesario tratar sobre lo manifestado por el abogado de la entidad accionada, respecto a que la parte accionante en el año 2018, presentó con anterioridad un proceso de acción de protección, en el cantón Atacamas, de la provincia de Esmeraldas. Sobre este particular, hay que decir que el Artículo 10. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa que dentro del contenido de una demanda de acción de protección, se haga la declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, se puede subsanar en la primera audiencia. Por otro lado, el artículo 23 de la ley anteriormente referida, establece que la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultanea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. Tomando en consideración las normas legales anteriormente referidas y el hecho de que en la presenta acción que se conoce y se resuelve, si existe dicha declaración y que ésta autoridad, al momento de la audiencia pública fue alertado de que se había presentado con anterioridad una acción de protección en el año 2018, es preciso profundizar en el análisis realizado en la Audiencia pública, sobre este particular, mismo que fue expuesto en la fase resolutive, respecto de que no se trata de una garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y

con la misma pretensión. En tal sentido y para afianzar lo dicho en dicha audiencia, voy a tomar lo dicho por el doctor Ramiro Ávila Santamaría y la doctora Teresa Noques Martínez, en su sentencia de minoría No. 10-19-CN/19, que dice: “Los derechos y garantías exigen acoger la interpretación más favorable y prohíbe la interpretación restrictiva”. El hecho de haber presentado dos acciones de protección sucesiva, esto es en el año 2018, signada con el número 08308-2018-00845, y la que actualmente se está conociendo y resolviendo, “per se” no constituye en un abuso del derecho establecido en el Art. 23 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que como también lo ha dicho el doctor Santamaría y la doctora Noques en la sentencia anteriormente aludida, “ El abuso del derecho es un problema de los actores, demandantes, abogados o jueces, pero no es una razón suficiente para restringir una garantía. Es preferible tolerar un abuso del derecho y ejecutar los correctivos a impedir que, por un requisito de forma, se impida la tutela efectiva en casos de violaciones a los derechos. El abuso es un problema de las personas, no de la garantía jurisdiccional ”. El hecho de haber presentado dos acciones de protección, sucesivas en diferentes épocas (tiempo), en la que ya se resolvió que no existe vulneración de derechos constitucionales, dentro de la acción de protección número 08308-2018-00845, en nada afecta al análisis jurídico que se debe hacer sobre la vulneración de derechos, en función de ésta nueva acción de protección, misma que no es por el mismo acto u omisión ni por los mismos derechos vulnerados ni tampoco en función de la misma pretensión; ya que si bien esta nueva acción de protección es planteada por la misma persona y en contra de la misma entidad accionada, ésta no es en función del mismo acto, puesto que en esa oportunidad, la vulneración de sus derechos se pretendía en función del acto realizado el 12 de septiembre del 2018; mediante el cual se establecía que los derechos vulnerados era el de propiedad, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso y de todas las garantías. En función de lo dicho, la acción de protección presentada en al año 2018, si bien es entre las mismas personas, ésta no reúne las otras identidades que permitan configurar en un posible abuso del derecho, conforme el Art. 23 de la LOGJCC, es decir no es por el mismo acto u omisión, ya que en la acción de protección del año 2018, se plantea en función del acto administrativo con el cual inicia el proceso sancionatorio y pretendiendo que se establezca la posible vulneración del derecho al trabajo y a la propiedad. 11.- El artículo 76. 7. L) de la Constitución de la República del Ecuador, establece la obligación de enunciar las normas y principios en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho a fin de que los actos administrativos y las sentencias judiciales se encuentren debidamente motivados. En tal sentido, el caso concreto que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, tiene como fundamentos de hechos que ya ha sido indicado en la presente sentencia y que constan expuestos en la primera parte de esta sentencia. 12.- En este caso nos encontramos frente a los derechos constitucionales que dicen relación a los derechos de protección, establecidos a partir del Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y específicamente en el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 ibídem, en el cual se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluyen varias garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados . m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. 13.- En el presente caso que se conoce y resuelve a través de ésta acción de protección, de los hechos indicados en la demanda, de lo expuesto en la audiencia pública por parte de accionante, de los documentos incorporados al proceso por parte de accionante y del accionado el momento mismo de la Audiencia Pública; atendiendo además a que la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Al existir un procedimiento dentro del ejercicio de la potestad sancionatoria que tenía Constitucional, legal y reglamentariamente la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, hoy Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que inicia el 12 de septiembre del 2018, es decir después de que entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo, en el cual se establece que la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el libro tercero del COA, en el cual se establece el procedimiento administrativo que toda institución pública debe observar para ejercer la potestad sancionadora. En dicho procedimiento al igual que en todos los procedimientos administrativos, se deben observar los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7). En tal sentido, durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio debe observarse las garantías del debido proceso y por tanto presumirse la inocencia de la persona administrada que está siendo imputada de la infracción administrativa correspondientemente determinada, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Además, otra garantía del debido proceso es la que se refiere a que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad, independiente imparcial y competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en el presente caso, como se dejó establecido, el procedimiento aplicable al caso es el contenido en el Código Orgánico Administrativo, libro III, que se refieren a los procedimientos especiales, procedimiento sancionador, en el cual debe existir la correspondiente separación de funciones entre la autoridad instructora y la sancionadora, que corresponde a servidores públicos distintos; de allí que, la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, el 12 de septiembre de 2018, las 8h00, mediante el funcionario público que cumplía las funciones de Coordinador Regional de Minas Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM-I, ingeniero Washington Esteban Espindola Abarca avoca conocimiento de la causa, disponiendo que se practique la inspección técnico administrativa In situ, en el sector Salima, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, diligencia que se llevaría a efecto el mismo día 12 de septiembre del 2018, delegando al ingeniero Andrés Oswaldo Pillajo, en su calidad de técnico Minero y al abogado Gabriel Jampier Chiriboga Orellana en calidad de secretario ad hoc; además dispone que las máquinas y equipos decomisados sean trasladados hacia los patios de la policía nacional o quedarán bajo custodia del depositario judicial, dice que el técnico minero establecerá en el informe la cuantificación y evaluación del total de los materiales extraídos; que a los presuntos infractores que estén en el sitio se les debe notificar en función de lo dispuesto en el ERJAFE y el Código Orgánico General de Procesos y que se les indica que: "se les comunica que a partir de éste momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones"; que nuevamente dentro del proceso administrativo sancionatorio, el 02 de octubre del 2018, el mismo ingeniero Washington Esteban Espindola Abarca, dispone la citación a través del departamento legal de Ibarra a los presuntos mineros ilegales; luego, el 02 de octubre del 2018, avoca conocimiento, el Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien ordena la práctica de varias diligencias dentro de procedimiento administrativo sancionatorio; finalmente, con fecha 18 de abril del 2019, es el mismo Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, quien emite la correspondiente resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, es decir no existe la correspondiente separación de funciones, en el

acto administrativo de inicio expedido por el órgano instructor, de fecha 12 de septiembre de 2018, con el acto administrativo sancionatorio anteriormente referido; por otro lado, no se estableció el órgano competente para que emita la resolución del caso ni la norma que le atribuya tal competencia. En conclusión, al no haberse separado dentro de éste procedimiento sancionatorio las funciones entre el órgano instructor y el órgano competente para la resolución del caso con la indicación de norma que le atribuya tal competencia, la señora Diana Carolina Macías Mendoza fue sancionado mediante dicho acto y procedimiento administrativo, vulnerando la garantía del debido proceso que se refiere a que toda persona debe ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, establecido en el literal K) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, revisado que ha sido el procedimiento administrativo sancionador que inició el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual el ingeniero W. Esteban Espindola Abarca, avoca conocimiento, de dicho procedimiento administrativo sancionatorio, en el que se dispone la práctica de varias diligencias, entre ellas la Inspección Técnico-Administrativa in situ, disponiendo que los equipos decomisados sean trasladados hacia los patios de la Policía Nacional a fin de que quede en custodia de un depositario judicial. Es este el acto administrativo inicial, de fecha 12 de septiembre del 2018, se le indica a la señora Diana Carolina Macías Mendoza que “… así mismo, se les comunica que a partir de este momento se inicia un procedimiento administrativo en su contra por presunta minería ilegal de minerales, por lo que es su obligación señalar el domicilio para recibir futuras notificaciones.”; Dicho acto administrativo inicial, lo que hace es tratar de convalidar ciertos hechos que fueron realizados, cuando aún no existía el acto administrativo inicial necesario, ni se le notificó con el contenido del mismo, es decir, el acto administrativo inicial que contenga lo que establece el Código Orgánico Administrativo COA: 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. De haberse tratado de una infracción administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce. Todo esto, vulnera nuevamente las garantías básicas del derecho a la defensa y del debido proceso, contenidas en el numeral 7, literales a), b), c) del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 14.-La Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido respecto del debido proceso lo siguiente: “…El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales…” (Corte Constitucional. Sentencia No. 001-13-SEP-CC. Caso No. 1647-11-EP. Resolución 6 de febrero de 2013). En el caso, el proceso administrativo sancionador, no ha respetado varias de las garantías del derecho a la defensa, establecido en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, lo que a su vez afecta al debido proceso y por tanto en sintonía con lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador, máximo organismo en materia constitucional en nuestro país, al no respetar el debido proceso, el conjunto de garantías básicas dentro de procedimiento administrativo sancionador ejercicio por la Agencia de Regulación Minero de Ibarra ARCOM-I, en contra de la ciudadana señora Diana Carolina Macías Mendoza, deviene en ser un procedimiento arbitrario. 15.- La Corte Constitucional, ha dejado establecido sobre la garantía de motivación, que está contenida en el defensa y a su vez de derecho al debido proceso, contemplada en el literal l) numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice relación a que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al respecto, el juez constitucional a partir de la sentencia número 1158-17-EP/ 21 emitida por el pleno de la corte constitucional del Ecuador, del 20 de octubre de 2021, cuyo juez ponente es el doctor Alí Lozada Prado, debe para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, considerar que dicha corte constitucional se alejó explícitamente del test de motivación y establece varias pautas para examinar los cargos de vulneración de la referida garantía. Estas pautas incluyen un criterio rector según el cual toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa de conformidad con lo que establece el artículo 76.7.I de la Constitución. Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, lo que quiere decir los incumplimientos de dicho criterio rector entre ellos: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, siendo esta última, la que surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional como son la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad. La corte constitucional del Ecuador ha establecido que el alcance de la garantía de motivación en un Estado constitucional de derechos, tiene que ver con la legitimidad de las decisiones estatales y de allí que esta legitimidad, tiene que ver con quien toma dichas decisiones, pero no solo esto, sino que también del que quien lo hace lo haga con competencia y siguiendo los procedimientos, lo que sé conoce cómo (legitimidad formal) conforme lo ha dicho la corte; y también debe motivar dichos actos es decir fundamentarlos racionalmente lo que se conoce como (legitimidad material) en términos de la propia Corte. Un acto de autoridad pública como lo ha señalado la corte constitucional es la expresión oral o escrita del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad ser mejor o peor en términos establecidos por la corte constitucional; sin embargo dicha corte también

ha señalado que los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones; de allí que todo acto de poder público debe contar con una motivación correcta en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho; y, en una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. En términos de la corte la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque éste persigue la realización de la justicia a través del derecho, dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto en este sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al derecho y así ha dejado establecido como ejemplo que en casos de errores en la interpretación y aplicación de las normas o conforme a los hechos por ejemplo en casos de errores en la violación de la prueba en la valoración de la prueba en general ese tipo de errores afectan a la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas dejada sin efecto por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Sin embargo la garantía de motivación por sí sola conforme lo ha dicho la corte no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme a derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente; suficiente para que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa pueden ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos de poder público. La corte constitucional y la jurisprudencia de dicha corte han dejado establecido que el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías entre las cuales está la garantía de motivación establecida en el artículo 76. 7 l) de la Constitución de la República del Ecuador, esta garantía constitucional garantiza el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa y en términos de la corte de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público será nula es decir la autoridad competente deberá invalidarla sin la resolución no se denuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En consecuencia como lo ha dicho la corte la garantía de motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de las resoluciones de la administración pública, que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos establecidos en la disposición antedicha; es decir el artículo 76.7 l) de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme a derecho y conforme a los hechos; por tanto, la búsqueda de la correcta motivación es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto; de allí que la motivación debe ser suficiente, es decir que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. La corte constitucional de forma reiterada ha sostenido que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios primero la inexistencia de motivación; y, segundo la insuficiencia de motivación; el primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos esa inexistencia de motivación constituye una insuficiencia radical como lo ha expresado la propia corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. Pero en ambos casos se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente; entonces, se exige que la motivación sea suficiente independientemente de si también es correcta o sea al margen de si es la mejor argumentación posible conforme a derecho y conforme a los hechos; es decir la mencionada garantía exige que la motivación contenga una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme derecho; y una fundamentación fáctica suficiente sea o no correcta conforme a los hechos. Si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta la garantía de motivación no se vulnera; sin embargo como se ha expresado eso no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas así lo deja establecido la Corte y pone un ejemplo algunas incorrecciones conforme al Derecho constituyen desaciertos en la interpretación y aplicación de normas sobre derechos o garantías fundamentales distintos a la garantía de motivación; para enmendarlas, está disponible todo un sistema de garantías jurisdiccionales, además de las garantías procesales ordinarias. De acuerdo a las aclaraciones finales que realiza la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, manifiesta que no es necesario que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o vicio motivacional. Dejando claro que lo que se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se ha vulnerado la garantía de la motivación. Lo que quiere decir que no basta con realizar afirmaciones genéricas de tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del Art. 76.7, l) de la Constitución, debiendo especificarse en que consiste el supuesto defecto de motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido trasgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume como ocurre con toda condición de validez de los actos administrativos del poder público, sin que se pierda de vista que en contextos específicos, como en las garantías judiciales. Al respecto, la parte accionante si bien dice que existe falta de motivación, lo hace de forma general, sin que se haya formulado con claridad y precisión las razones por las que se vulneró la garantía de motivación, especificando en que consiste la deficiencia motivacional o vicio motivacional, que incumpla el criterio rector de argumentación jurídica suficiente. Al respecto, revisada en detalle la resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir se enuncia en su resolución las normas o principios jurídicos en las que se fundamenta; y, se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pueden considerarse como suficientes. 16.- En función del principio IURA NOVIT CURIA, aplicable a la materia constitucional, pese a que la parte accionante en su demanda, exposición en la audiencia se refirió al

derecho constitucional a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia No. 324-15-SEP-CC, de fecha 30 de septiembre de 2015, ha dicho que: “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. Para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, esta debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mismas que deben estar fundamentadas en normas jurídicas válidas y en un ejercicio de argumentación que permita la aplicación de éstos presupuestos jurídicos frente a los hechos sometidos a conocimiento”. En tal sentido y atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional, dentro del caso, al existir la vulneración a varias garantías del derecho a la defensa y del debido proceso dentro del procedimiento administrativo sancionatorio así como en el acto administrativo sancionatorio, al no haberse respetado la división de funciones entre órgano instructor y sancionador, no ha sido juzgado dentro de dicho proceso sancionatorio por una autoridad competente, independiente e imparcial, contado con el tiempo suficiente y los medios adecuado para preparar su defensa, al no ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, se vulnero además el derecho a la seguridad jurídica que todo ciudadano tiene, ya que no se respetó las atribuciones que cada órgano tiene, la autoridad instructora y la sancionadora.

17.- **NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y DEL DAÑO CAUSADO.**- La resolución administrativa Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, vulnera las siguientes garantías a), b), c), d), h), k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; además el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 ibídem, lo que obviamente ha provocado en ella un daño, lo cual debe ser analizado en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida de la persona a la cual se vulnero sus derechos. Sobre el tipo de violación.- Al respecto cualquier vulneración de derechos constitucionales de una persona por parte del Estado Ecuatoriano, de una institución del sector público o de cualquier persona que desempeñe una función pública y que ejerciendo dicha potestad pública, al ser la parte más fuerte de la relación jurídica y que ejerce su poder de imperio, a través de los actos administrativos, que inclusive se presumen legales y ejecutables, debe ser considerado como grave. Además en la violación de los derechos no se podría establecer (Tipos) es decir mayor o menor violación a un derecho constitucional, ni mayor ni menor afectación, ni se podría establecer una gravedad en función del número de derechos o garantías vulnerados. La vulneración de los derechos constitucionales es de un solo tipo, simplemente vulneración sin más. Las circunstancias del caso.- Sobre este particular, la decisión que toma la autoridad, no es sobre la legalidad o no, con las que ha actuado las autoridades administrativas, ni tampoco en función de juzgar sus competencias, sino respecto de que dentro del proceso administrativo sancionatorio se haya respetado las garantías constitucionales del derecho a la defensa y del debido proceso, así como del derecho a la seguridad jurídica. Las consecuencias de los hechos.- La consecuencia del acto administrativo fue haberle calificado a la señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, como explotadora ilegal de sustancias mineras y como consecuencia de aquello imponerle una multa equivalente a Usd. 78.800 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCINETOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); así como el decomiso de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009; aspecto que no es materia de la presente garantía constitucional, puesto que la misma tiene el objeto de determinar si en la tramitación de proceso sancionatorio y en la resolución emitida dentro de los mismos se vulneraron derechos constitucionales o de derechos humanos. La afectación al proyecto de vida de la persona a la cual se vulnero sus derechos.- La afectación a su proyecto de vida, es muy subjetiva de determinar.

18.- **REPARACIÓN INTEGRAL.**- El Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que en el caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Entendido que dicha reparación integral debe procurar que la persona titular del derecho violado, gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. En tal sentido, y en apego a lo que establecen los organismos internacionales de protección quienes uniformemente han acordado que el mecanismo de reparación ideal para violaciones de derechos humanos es la restitución, la cual según los Principios y Directrices Básicos de la ONU puede comprender: “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. Así como en función de lo que ha establecido la jurisprudencia interamericana quien también ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como: a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal; la forma en que el titular del derecho de ser servidor público con nombramiento provisional, a quien se le privó del mismo, al momento que se expidió el acto administrativo (Acción de Personal) mediante el cual se da por terminado dicho nombramiento provisional, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, es que se restablezca a la situación anterior al acto mediante el cual se le notifica con la terminación de su nombramiento provisional. Al decir anterior, es antes de la

expedición de acto administrativo (acción de personal) con el que se notifica de la terminación de su nombramiento provisional. La Ley establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. Al decir podrá incluir, se colige, que es discrecional, no es mandataria la norma en el sentido de que necesariamente en la reparación se establezcan todas las formas anteriores. Cuando sea imposible, suficiente o inadecuada la reparación por el daño, la autoridad constitucional puede realizar una compensación, por los daños materiales en función de la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. La Corte Constitucional en su publicación No. 8, Jurisdicción Constitucional, que dice relación a la Reparación Integral, Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Secretaria Técnica Jurisdiccional, Corte Constitucional del Ecuador, ha dejado establecido que: "Aunque la compensación es la medida de reparación más utilizada, los organismos internacionales de protección uniformemente han acordado que el mecanismo de reparación ideal para violaciones de derechos humanos es la restitución, la cual según los Principios y Directrices Básicos de la ONU puede comprender: "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". De manera similar, dentro de la jurisprudencia interamericana se ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como: a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y, f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal. En este sentido, la Corte Interamericana en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo" vs. Venezuela dispuso la restitución para ordenar la reincorporación a los puestos de empleo; en el caso de *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* ordenó la demarcación y otorgamiento del título de propiedad colectiva; y, en el caso de *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador* dispuso dejar sin efectos las consecuencias derivadas del proceso judicial. Por otra parte, en el caso del Comité de Derechos Humanos, este ha dispuesto la conmutación de una condena de muerte en cualquier caso de pena capital que genere violaciones al PIDCP81. Igualmente, a manera de ejemplo se puede resaltar el caso de *Flor Freire vs. Ecuador*, relativo a la separación de Homero Flor Freire de la base terrestre ecuatoriana con base en el entonces vigente Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba con la separación del servicio los actos sexuales entre personas del mismo sexo, en el cual la Corte IDH manifestó que: "en casos de despidos arbitrarios, la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente". Sin embargo, por las circunstancias del presente caso y considerando la legislación militar del Ecuador, la Corte dispuso que la mejor medida de restitución en este caso era: "otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango. Del mismo modo, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, en relación a la extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas dentro del territorio ancestral, la Corte IDH dispuso como mecanismo de restitución: a) que el Estado neutralice, desactive y, en su caso, retire la totalidad de la pentolita en superficie, a través de medios acordados en una consulta previa, libre e informada con el Pueblo, para que este autorice la entrada y permanencia en su territorio (se podría hablar incluso de consentimiento previo libre e informado); y, b) en el caso de la pentolita enterrada a mayor profundidad, se dispuso que se determinen los puntos de enterramiento, se entierren los cables detonadores para que éstos sean inaccesibles y se marquen debidamente los puntos de enterramiento. Finalmente, se puede recordar el caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, relativo a la tortura, detención ilegal sin control judicial y la prisión preventiva arbitraria en contra de los ciudadanos extranjeros; en el marco de la investigación de presuntas actividades delictivas, la Corte IDH dispuso como medida de restitución: "adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso". No obstante, dado que la mayoría de casos de violaciones de derechos humanos normalmente envuelven daños irreversibles, haciendo imposible la restitución del derecho o de la libertad conculcada, los organismos internacionales de protección han encontrado relativamente pocas oportunidades para considerar esta medida de reparación. Incluso en casos de destitución de autoridades públicas, la Corte IDH ha determinado la imposibilidad de su reintegro al mismo cargo. Es así que en el caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) vs. Ecuador, en relación al cese arbitrario de ocho vocales del Tribunal Constitucional en 2004, se determinó que: "[l]a Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte

Constitucional, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos como el número, composición y elección de los miembros que conforman la Corte Constitucional. Por otra parte, el Tribunal destaca que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos o uno de similares características, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial, mientras que en el presente caso los vocales del Tribunal Constitucional solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los vocales no sería posible. De esta manera, cuando no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas, la Corte IDH ha considerado disponer de una indemnización compensatoria por concepto de daño inmaterial. Así lo hizo tanto en el caso Tribunal Constitucional por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales; como en el caso de Gonzalez Lluy vs. Ecuador, por la imposibilidad de devolver a la víctima a su situación anterior previamente a que fuera contagiada con VIH. Asimismo, en el caso de Blake vs. Guatemala, al tornarse imposible la implementación de una restitución, precisamente por la ejecución extrajudicial del periodista, la Corte IDH explicó que, “la regla de la restitutio in integrum [amp;hellip;] no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. En consecuencia, cuando no es factible el restablecimiento a la situación anterior y a fin de paliar las consecuencias de la violación del derecho, se deben determinar otras medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como son: las compensaciones pecuniarias, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Sobre las compensaciones la Corte Constitucional, en el punto 2.1.3, Compensación ha establecido: “Compensación La indemnización económica es en la práctica una de las medidas de reparación más comunes dentro de casos de violaciones a los derechos humanos. Como se refirió anteriormente, incluso en casos en los cuales se imposibilita la restitución y la rehabilitación, se ha optado por otorgar una compensación adicional. Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT) y Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CED), son los únicos instrumentos de órgano de tratado que reconocen expresamente el derecho a la indemnización rápida, justa y adecuada; en contraste por ejemplo, con la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD) o la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTM) que contienen únicamente una disposición genérica en relación al derecho de satisfacción o reparación. Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha extendido la “justa indemnización” comprendida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, pues la misma comprende a su vez el daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño moral. Además ha enfatizado que esta compensación debe ser otorgada en equidad, es decir, en la extensión y en la medida suficiente para resarcir los daños materiales y morales sufridos: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores” En primer lugar, en relación al daño material, debe decirse que este se compone por: [1] la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante); [2] los gastos efectuados con motivos de los hechos (daño emergente); y, [3] las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso concreto. En relación a este último punto, en el caso de Radilla Pacheco vs. México, la Corte IDH también consideró como parte de la compensación, las acciones emprendidas por los familiares para localizar a la víctima desde el día de su desaparición, que implicaron viajes a diferentes partes del país, así como diversas diligencias y gestiones judiciales. En base a la jurisprudencia interamericana, son cuatro elementos que complementan el daño emergente: [1] la exigencia de un perjuicio cierto, es decir el vínculo entre el daño reclamado y la violación; [2] la fijación de los gastos en equidad, que en razón de la flexibilización de la prueba se presumen su efectividad aún sin respaldo de los mismos; [3] la ampliación de la idea de compensación directa estableciendo un monto mínimo de indemnización; y, [4] la inclusión de nuevos sujetos que se deben indemnizar, más allá de la propia víctima, por ejemplo el “daño al patrimonio familiar” o el “daño al patrimonio indígena común”. Por otra parte, el lucro cesante también conocido como el daño material indirecto, se refleja en la interrupción sobre las condiciones que disfrutaba la víctima al momento anterior a la violación, así como la probabilidad de que dichas condiciones hayan progresado si la violación no hubiese ocurrido. Sobre este punto, en su primer caso contencioso, la Corte IDH enfatizó que la indemnización por lucro cesante debía calcularse según los ingresos que la víctima habría recibido hasta su posible muerte natural, y cuando de las pruebas aportadas en el proceso no es posible determinar un monto fijo, este es calculado en equidad, presumiendo razonablemente su nexo causal. En segundo lugar, el daño inmaterial puede comprender, “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Sobre este concepto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido en particular la posibilidad de reparar a un colectivo, incorporando en el daño inmaterial elementos culturales, por ejemplo, cuando las violaciones provocan además que se tenga que ir en contra de las creencias y costumbres propias de las cosmovisiones de una comunidad indígena. De igual manera, ha considerado las afectaciones a las relaciones sociales y familiares, como en el caso de Atala Riffo y Niñas vs. Chile, en el que se analizó el nivel de estigmatización que tanto Karen Atala como sus hijas, sufrieron por la orientación sexual de la primera; así

como las aflicciones por la falta de investigación sería por la autoridades como en el caso Campo Algodonero; al igual que las características propias del titular del derecho que provocó un mayor sufrimiento, por ejemplo en el caso de Ximenes López por su discapacidad mental, o en el caso de Gonzalez Lluy vs Ecuador, en el cual confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados. Finalmente, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de afectación al “proyecto de vida” de la víctima, entendiéndolo al mismo como el conjunto de expectativas razonables y accesibles en el caso concreto y la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este concepto fue abordado por primera vez en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual se determinó que este, “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. Es decir, el “proyecto de vida” se asocia a la realización personal, y “se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Si bien en Loayza Tamayo se estableció finalmente que el “daño al proyecto de vida no es cuantificable en términos económicos”, en el caso de Cantoral Benavides vs. Perú se reconoció que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios universitarios así como los gastos de manutención durante los mismos. En casos posteriores, la Corte IDH ha ido a su vez limitando e incluyendo despliegues al proyecto de vida de las víctimas. En este sentido, en Campo Algodonero sostuvo que, “[…] que la reparación por dicho concepto no procede cuando la víctima ha fallecido, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente toda persona tiene”, mientras que Atala Riffo y Niñas, y Artavia Murillo y Otros se refirió a que la forma como se ejerce la orientación sexual, en el primero; y el derecho a ejercer la fecundación in vitro, en el segundo; son asimismo extensiones del proyecto de vida…” V.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, esta Autoridad Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA expide la siguiente sentencia: 1.- Declarar la vulneración de los siguientes derechos: derecho a la tutela efectiva, imparcial (Art. 75 CRE); el derecho al debido proceso (Art. 76. Numeral 2 y 3 CRE); a la defensa (Art. 76. Numeral 7, literales a), b), c), k). Derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que las Garantías Judiciales, en su numeral 1. 2.- Aceptar la acción de protección propuesta por la accionante señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, 36 años, ocupación empleada privada, domiciliada en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1036, expedido por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, y señor Procurador General del Estado. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: - La restitución del derecho, para lo cual se deja sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, contenido dentro del expediente administrativo MI-018-ARCOM-I-CR-2018 y el acto administrativo contenido en Resolución Nro. ARCOM-I-CR-2019-0025-RES, de fecha 18 de abril de 2019, emitida por Ing. Washington Esteban Espindola Abarca, en su calidad de Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, mediante la cual se resolvió: Sancionar a la señora Diana Carolina Macías Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 0802938605, imponiéndole una multa equivalente a doscientas remuneraciones básicas unificadas, valor equivalente a USD. 78.800 (SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, Se ordena el decomiso de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009, en consecuencia se DISPONE que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a través de su representante legal, o de su delegado en un término de 30 días, deje sin efecto dicha multa y proceda a la devolución de la volqueta marca HINO, de placas PBF1255, Nro. De motor J08CTT35469, modelo FMIJLUD, año 2009 a su legítimo propietario. Garantizando todos y cada uno de los derechos determinados en la presente acción de protección. Como medida de satisfacción se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, por intermedio de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, en un lugar visible y de fácil acceso, publicación que deberá permanecer por el término de treinta días. Como garantía de no repetición se dispone que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, específicamente, la Coordinación Regional de dicha Agencia en Ibarra, a fin de que no se vuelva a vulnerar derechos de ésta clase, realice la capacitación correspondiente sobre las garantías del derecho a la defensa y del debido proceso, establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que se deben observar en todos los procesos administrativos en general y en los procedimientos administrativos sancionatorios en particular a todos los funcionarios de forma progresiva y en grupos en virtud de no aglomerar debido a la emergencia sanitaria que nos encontramos enfrentando o de forma telemática. De lo cual se deberá enviar la respectiva constancia a esta autoridad. 4. Conforme lo establecido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: “Art. 21.- Cumplimiento. - (…); La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio (…)”; en

Fecha Actuaciones judiciales

tal sentido, se delega a la Defensoría del Pueblo de Imbabura el seguimiento total del cumplimiento de la sentencia emitida por esta Autoridad, para lo cual, la secretaria actuante, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo, mediante el oficio correspondiente, quien además, queda facultada para realizar todos los trámites legales correspondientes, gestiones administrativas, oficios y en general cualquier acto en función de cumplir esta delegación. Finalmente deberá informar cada ocho días a esta autoridad, sobre el cumplimiento de la institución accionada de esta sentencia. 5. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

01/12/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**12:32:13**

.. (2021-02596) Incorpórese al expediente el acta de notificación remitida por la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, del que se desprende que se notificó al DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la Republica y artículo 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala la audiencia pública para el día 7 de diciembre de 2021, a las 14h30 en la sala No. 3, segundo piso de esta Unidad Judicial Civil. NOTIFIQUESE.-

30/11/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada**16:01:49**

Acta de notificación

30/11/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNNR"): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 30/11/2021**15:43****15:56:48**

Providencia Nro. 179973908 del Juicio 10333202102596

DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNNR" UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA lunes veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

29/11/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNNR"): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 30/11/2021**15:43****16:01:57**

Providencia Nro. 179973908 del Juicio 10333202102596

DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNNR" UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA lunes veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

29/11/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNNR"): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 29/11/2021 15:35**15:35:25**

Providencia Nro. 179973908 del Juicio 10333202102596

DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNNR" UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA lunes veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos. Siento por tal que

en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

29/11/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNR")

14:53:58

Providencia Nro. 179973908 del Juicio 10333202102596

DR. JAIME CRISTOBAL CEPEDA CAMPAÑA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "ARCERNR" UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA lunes veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

26/11/2021 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA

12:21:11

(2021-02596) VISTOS: Atento el acta de sorteo que antecede, en mi calidad de Juez titular, de la Unidad Multicompetente Civil del Cantón Ibarra, designado mediante acción de personal No. 7917- DNTH-2015-KP, del 12 de Junio de 2015, avoco conocimiento de la demanda de acción de protección presentada por la señora MACIAS MENDOZA DIANA CAROLINA. Una vez revisada, califica como clara, completa, precisa y reúne los requisitos de Ley por lo que se le acepta al trámite constitucional de acción de protección, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).- Se ordena correr traslado con la demanda y este auto de calificación a las personas que deben comparecer a la audiencia.- ACCIONADOS: 1. Dr. Jaime Cristobal Cepeda Campaña, Director Ejecutivo de Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; a quien se notificará en las oficinas de la institución, a través de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, en la dirección indicada en la petición, esto es en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, Av. Luis Felipe Borja y Av. Fray Vacas Galindo, esquina donde cruzan las dos avenidas. 2. Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. De conformidad a lo que establece el inciso segundo y siguientes del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dice: "Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo. De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo". Por tanto, conforme lo establecido en el Art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Las notificaciones se harán por medios más eficaces y que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios telemáticos". Para lo cual se deberá remitir, por medio de la secretaria de ésta Unidad Judicial, suficiente despacho, incluyendo copia de la demanda y documentos adjuntos y auto de calificación recaído sobre la misma a los correos electrónicos señalados por la Procuraduría General del Estado: secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, phuaca@pge.gob.ec y ddlatorr@pge.gob.ec. Se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese la documentación adjunta. Adviértase de la obligación de señalar domicilio judicial en esta Judicatura. Tómese en cuenta la forma en que establece la manera en que será notificada la parte accionante, el correo electrónico y la designación de su abogado defensor. Despáchese de forma URGENTE la documentación suficiente para el cumplimiento de lo dispuesto. NOTIFÍQUESE.-

26/11/2021 ACTA DE SORTEO

08:59:57

Recibido en la ciudad de Ibarra el día de hoy, viernes 26 de noviembre de 2021, a las 08:59, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Macias Mendoza Diana Carolina, en contra de: Dr. Jaime Cristobal Cepeda Campaña Agencia de Regulacion y Control de Energia y Recursos Naturales No Renovables "arcernr".

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, conformado por Juez(a): Franco Franco Henry Francis. Secretaria(o): Farinango Toromoreno Rufo Homero.

Proceso número: 10333-2021-02596 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

2) PODER ESPECIAL EN 4FJ. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

3) CEDULA DE CIUDADANIA, CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE)

4) TRAMITE NRO. MI -018-2018 EN 30FJ. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 43GLORIA MARCELA BENAVIDES CARAPAZ Responsable de sorteo